



QUID IURIS

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ISSN: 1870-5707

MTRO. MANUEL JURADO TORRES
MTRA. PAULINA CHÁVEZ LÓPEZ

LA OPTATIVIDAD DE INTERPONER LOS RECURSOS
EN SEDE ADMINISTRATIVA PREVIO A ACUDIR AL
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE

LIC. RAÚL MONTOYA ZAMORA

AVANCES DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO:
ANÁLISIS DE CASO DURANTE EL PROCESO
ELECTORAL 2020-2021

MTRO. ALAN ESTEBAN ONOFRE HERNÁNDEZ

LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA, REFLEXIONES
SOBRE SU CALIFICACIÓN

LIC. CARLOS DANIEL ALVARADO APODACA

ELECCION DIRECTA DE REGIDORES.
VENTAJAS Y DESVENTAJAS

55

DIRECTORIO

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

Magistrada Presidenta

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

Magistrado y Director de la Revista Quid Iuris

CONSEJO EDITORIAL

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

Magistrada Presidenta

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

Magistrado y Director de la Revista Quid Iuris

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

Magistrado

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

Magistrado

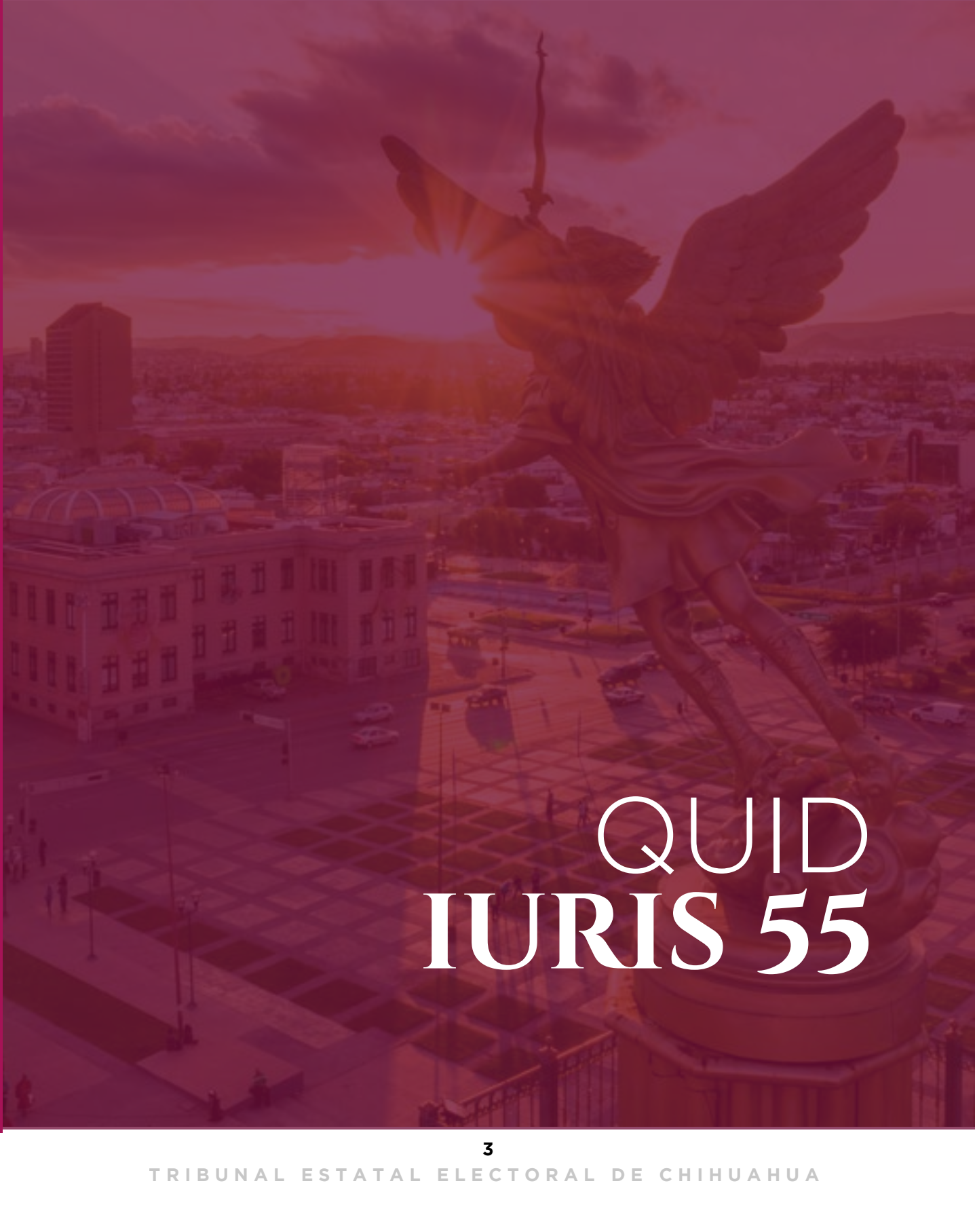
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

Magistrado

Es una publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, C. 33 #1510, Col. Santo Niño, CP. 31200, Chihuahua, Chihuahua, México, Teléfono: 6144132903, correo electrónico: [**quidiuris@techihuahua.org.mx**](mailto:quidiuris@techihuahua.org.mx),

[**www.techihuahua.org.mx/editorial/quid-iuris/**](http://www.techihuahua.org.mx/editorial/quid-iuris/) editada y diseñada por losuni Madeline Ochoa León. Impresión: Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Chihuahua. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título No. 04-2021-111214320100-102. Este número se terminó de imprimir en abril de 2022, con un tiraje de 500 ejemplares.

La responsabilidad de los artículos publicados en QUID IURIS recae, de manera exclusiva, en autores, y su contenido no refleja necesariamente el criterio de la institución; no se devolverán originales no solicitados ni se entablará correspondencia al respecto.

An aerial photograph of the Angel of Independence statue in Mexico City, Mexico. The statue is a large, winged figure holding a torch, standing on a pedestal. The surrounding area includes a large, classical-style building with a dome, a checkered plaza, and a cityscape in the background. The entire image is overlaid with a semi-transparent red filter.

QUID IURIS 55

TABLA DE CONTENIDOS:

Directorio	2
-------------------	----------

Presentación	6
---------------------	----------

Artículos:

La optatividad de interponer los recursos en sede administrativa previo a acudir al juicio contencioso administrativo, a la luz del principio pro actione	12
---	-----------

Avances del principio de paridad de género: Análisis de caso durante el proceso electoral 2020 -2021	34
--	-----------

La autodescripción indígena, reflexiones sobre su calificación.	54
---	-----------

Voz Joven:

Elección directa de regidores. Ventajas y desventajas.	66
--	-----------

Entrevista:

Al Cátedra UNESCO-UACH “Ciudadanía activa por la paz en el norte de México” Jorge Alan Flores	72
---	-----------

Lineamientos	79
.....	

Abreviaturas	90
.....	

Colaboradores	91
.....	

PRESENTACIÓN

6

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

La revista Quid Iuris, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, reúne de manera trimestral, publicaciones de grandes investigadoras e investigadores, así como profesionales de la ciencias jurídicas, políticas y sociales. La cual, tiene por objetivo la divulgación y fortalecimiento de la cultura democrática.

Para nosotros es un honor contar con la colaboración de la Escuela Libre de Derecho en el proceso de edición de la revista. Agradecemos el apoyo prestado para el arbitraje de los materiales seleccionados que son parte de la Quid Iuris, misma que contribuye a su gran presencia editorial.

La Maestra Paulina Chávez López y el Manuel Jurado Torres, nos presentan el artículo “La optatividad de interponer los recursos en sede administrativa previo a acudir al juicio contencioso administrativo, a la luz del principio pro actione”, que plantea el origen de problemas terminológicos derivados de la comprensión con significados diferentes de los mismos términos legales, judiciales o doctrinales, siendo el papel de las personas juzgadoras de brindar seguridad jurídica por medio de la actividad interpretativa que realizan al decidir el derecho.

El destacado jurista Raúl Montoya Zamora, nos congratula al publicar “Avances del principio de paridad de género: análisis de caso durante el proceso electoral 2020-2021”, en donde analiza los argumentos principales brindados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver los recursos de reconsideración: del SUP REC-1414/2021 a

SUP-REC-1421/2021, acumulados; en relación con el principio de paridad de género en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, electa durante el proceso electoral 2020-2021, con la finalidad de destacar la evolución del criterio jurídico en la materia, el cuál trasciende no sólo a la postulación de las candidaturas, sino a la integración paritaria de la legislatura.

Además, el Maestro Alan Esteban Onofre Hernández, hace una reflexión de la tendencia para que el reconocimiento de la autoidentificación indígena no corresponda o dependa de la anuencia del Estado y por otro, una realidad de carencia de autoridad responsable de calificarla, como es el caso mexicano, propiciando casos ya vistos de fraude a la ley o incluso, una ausencia de verdadera representatividad de los Pueblos Originarios en cargos de elección popular o en su participación democrática efectiva, con la publicación de su artículo denominado “La autoadscripción indígena, reflexiones sobre su calificación”.

En la Quid Iuris, se abrió un espacio para las y los jóvenes estudiantes y recién egresados dedicados a la vida legal de Chihuahua y México, para impulsar sus trabajos de investigación, es por eso que en el espacio denominado “Voz Joven”, el Licenciado en Derecho Carlos Daniel Alvarado Apodaca, nos otorga su artículo denominado “Elección directa de regidores. Ventajas y desventajas”.

Contamos con la simbólica entrevista al Dr. Jorge Alan Flores, Secretario de Investigación y Posgrado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en donde nos expuso acerca de la Cátedra UNESCO-UACH “Ciudadanía activa por la paz en el norte de México”.

En este número el lector, el Tribunal Electoral de Chihuahua coloca nuevamente a la Revista como un medio de divulgación, opinión, debate e información hacia la comunidad jurista, política, universitaria y fuera de ella, reiterando su compromiso con la ley y el fortalecimiento de la cultura política democrática de Chihuahua y de México.

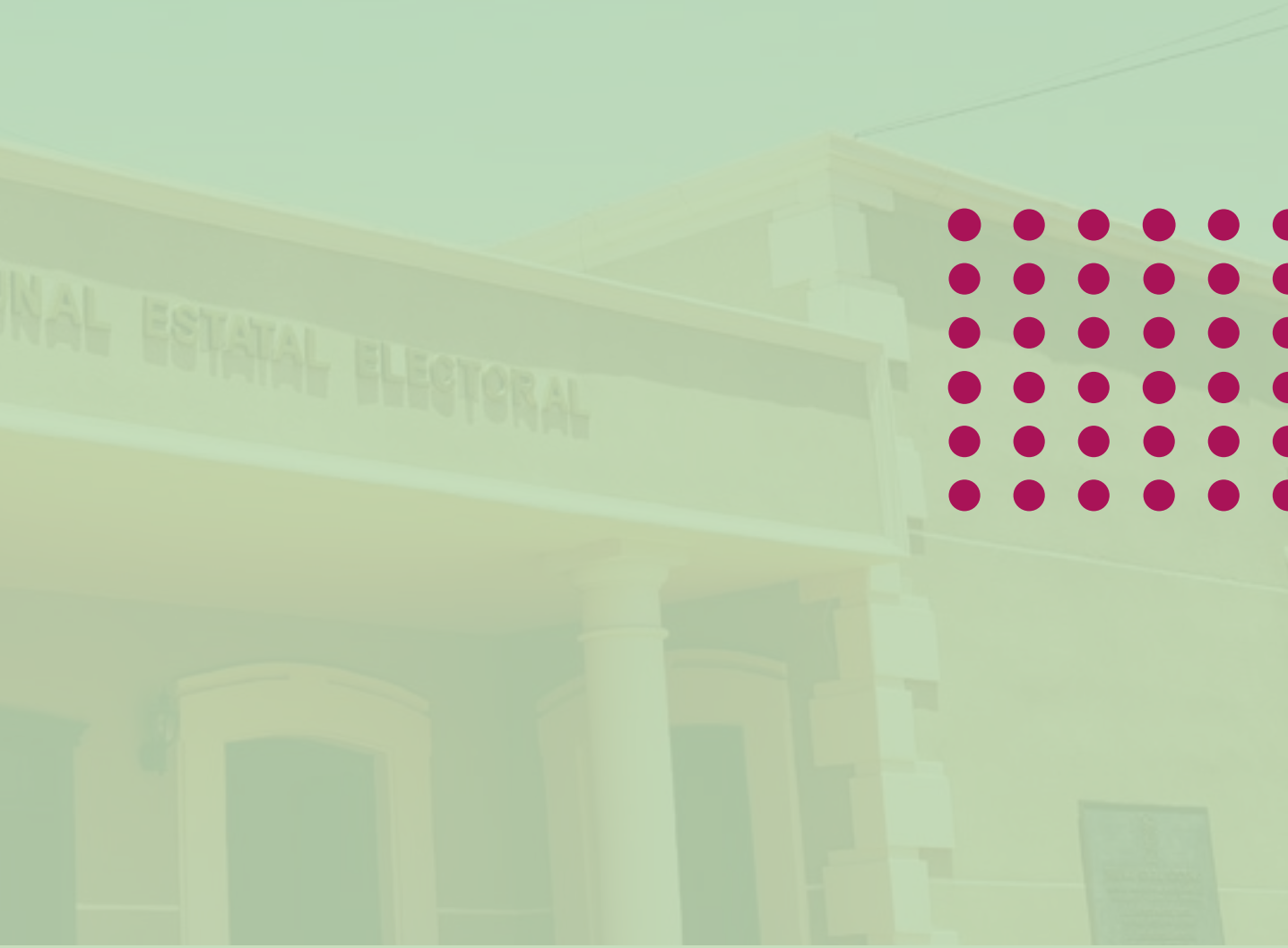
¡Bienvenidos a la Quid Iuris 55!

Hugo Molina Martínez



ARTÍCULOS

Quidluris No. 55



Manuel *Jurado Torres*
Paulina *Chávez López*



LA OPTATIVIDAD DE INTERPONER LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA PREVIO A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

12

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Paulina Chávez López

Licenciada en Derecho con Maestría en Procuración y Administración de Justicia en la Universidad Autónoma de Chihuahua y Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España; Maestra de mediotiempo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua; Jefa del Departamento de Revisión Jurídica y Asuntos Legislativos de la Secretaría General de Gobierno; Secretaria Auxiliar y Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Estatal Electoral; integrante del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua; Visitadora General en la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Manuel Jurado Torres

Licenciado en Derecho; Oficial jurisdiccional adscrito a la Ponencia Uno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

LA OPTATIVIDAD DE INTERPONER LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA PREVIO A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE

Manuel **JURADO TORRES**¹ y Paulina **CHÁVEZ LÓPEZ**²

SUMARIO:

I. Introducción. II. Desarrollo de tema. III. Conclusiones IV. Fuentes de información

RESUMEN: Un buen número de disputas jurídicas tienen su origen en problemas terminológicos derivados de la comprensión con significados diferentes de los mismos términos legales, judiciales o doctrinales. Para muchas personas el hecho de que dos operadores del derecho mantengan tesis opuestas [o simplemente diferentes] sobre una cuestión, siendo que el sistema jurídico en el que se desenvuelven es uno solo, es algo inexplicable.³ Luego, en manos de las personas juzgadoras está el brindar seguridad jurídica por medio de la actividad interpretativa que realizan al decidir el derecho.

Tomando en cuenta lo anterior, es que se abordará el tema de la optatividad de la interposición, por parte de la persona gobernada, de los recursos en sede administrativa, previo a acudir al juicio contencioso administrativo, mediante una interpretación del vocablo “podrá” a la luz del principio pro actione y de la naturaleza del juicio de nulidad.

1 Oficial jurisdiccional adscrito a la Ponencia Uno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2 Maestra de medio tiempo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

3 EZQUIAGA Ganuzas, Francisco Javier. La motivación de las decisiones interpretativas electorales. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, 2017, pág. 19.

I. INTRODUCCIÓN

Desde los inicios de la humanidad ha existido la necesidad de que las personas se organicen para poder vivir en armonía y para la satisfacción de sus necesidades, asignando atribuciones a ciertas personas o instituciones para dictar normas, resolver conflictos y tomar decisiones relevantes para la consecución del bien común.

Bajo esa óptica podemos llegar a la conclusión de que el derecho administrativo es tan viejo como la humanidad. Todos los grandes imperios que han existido necesitaron y desarrollaron reglas que fijaran los alcances y los límites de las relaciones entre el poder, los bienes y las personas. Así, se han implementado métodos para la planificación de los recursos, apoyadas en instituciones de esa naturaleza, que hoy denominamos como la administración pública.

Por ende, administración pública y derecho administrativo se retroalimentan. En el mundo contemporáneo en el que nos encontramos es difícil definir a la administración pública, pues la complejidad del sistema administrativo ha crecido exponencialmente en atención a que, con el paso del tiempo, las sociedades han progresado cuantitativa y cualitativamente, por lo que existen múltiples satisfactores que deben ser colmados.

Esa creciente asignación de facultades a la administración pública no sólo incrementa su ingeniería estructural, sino que también es un incentivo para que concentren cada vez más potestades y técnicas orientadas a cumplir con los fines que tienen encomendados. Por lo tanto, estamos frente a un escenario en el que existen mayores tareas y atribuciones, pero también más recursos humanos, materiales y financieros a su disposición, lo que genera la tentación de incurrir en excesos y abusar del poder.

En tales circunstancias, resulta más didáctico describir a la administración pública que definirla, haciendo alusión a su impacto diario en la vida de todas las personas gobernadas. Desde las calles por las que transitamos cotidianamente, hasta el acta de nacimiento que necesitamos para poder llevar a cabo un acto jurídico, todos son vías que nos conducen a esa íntima relación entre administración pública y derecho administrativo.

Ciertamente, la marca de la administración pública está presente en hospitales, escuelas, caminos y carreteras, fiscalías y universidades. Función administrativa es prevenir riesgos a la salud de la población, facilitar el acceso a la educación pública, mantener las calles en buen estado y ordenar el tráfico, combatir la delincuencia, entre otros tópicos enfocados al bienestar común.

Esa omnipresencia del derecho administrativo requiere, sin lugar a dudas, la existencia de mecanismos de contención que eviten los riesgos de estar frente a una tiranía.

Así, es válido sostener que el derecho administrativo es una expresión cultural de la necesidad de un ejercicio equilibrado del poder, lo que propicia una administración eficiente, eficaz, organizada, contundente, racionalizada y coordinada con el resto de poderes u órganos estatales, lo que es un factor decisivo para contar con un Estado Constitucional de Derecho.

Entonces, el derecho administrativo está revestido de notas distintivas que lo diferencian del resto de las ramas del derecho. Sobresale, como objeto de su regulación, la estructura, organización y funcionamiento de la administración pública,

así como sus relaciones con las personas gobernadas.

Ello nos conduce a una relación estrecha con el derecho constitucional en tanto aquél vive a cuenta de éste y, a la vez, lo concreta, al grado que autores como Fritz Werner consideran al derecho administrativo como el derecho constitucional concretizado.

Dicho de otra manera, el derecho constitucional establece las cuestiones políticas fundamentales, los órganos y poderes en que se deposita el Estado, mientras que el derecho administrativo define los aspectos técnicos, así como las facultades de las entidades de la administración, sustraídas de cualquier tinte político, que permiten llevar a la realidad esas políticas a la realidad, con el objetivo de satisfacer el interés general y el bien común.

Ello nos conduce a que el derecho administrativo ha buscado la coexistencia entre las atribuciones cada vez mayores de la administración pública con los derechos subjetivos de las personas gobernadas, lo que permite un equilibrio entre la potestad de la que se encuentra revestido el Estado, con los derechos de las personas y sus garantías.

Consecuentemente, los Tribunales de Justicia Administrativa son la fiel balanza con la que cuentan las personas cuando existe una confrontación entre el interés general y el particular, dentro de cauces justos, mediante el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones administrativas.

Es por ello, que las personas juzgadoras que conforman dichos órganos jurisdiccionales especializados, deben actuar con una altura de miras, bajo principios constitucionales como el pro persona y el pro actione, que faciliten a las personas el acceso a la justicia, y así cuenten con un dique de contención frente a la tentación de la administración pública de incurrir en excesos o abusos en el ejercicio de sus atribuciones.

II. DESARROLLO DE TEMA

Precisado lo anterior, se destaca que, históricamente, la materia administrativa ha sido poco explorada por el gremio en nuestra entidad, en comparación con el resto de las materias.

En esa línea, se destaca que nuestro estado, Chihuahua, fue el último del país en contar con un Tribunal especializado que resuelva los conflictos en materia administrativa.

Lo anterior fue posible en virtud de que, en concordancia con las reformas a la Constitución General en materia de combate a la corrupción, el texto actual del artículo 116, fracción V de esa Norma Fundamental ordena que en cada entidad federativa se instituya un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, por lo que Chihuahua adecuó su marco constitucional local y se expidieron, tanto la Ley de Justicia Administrativa del Estado, como la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y esta última creó el órgano jurisdiccional que lleva su nombre, el cual comenzó a ejercer sus funciones a partir del 2 de septiembre de 2019, fecha en la cual se instaló.

Y es de tenerse en consideración los tantos avances que incorpora la nueva ley, pues ahora se cuenta con texto legal que establece un amplio catálogo de las resoluciones y actos que serán susceptibles de impugnación ante el nuevo Tribunal, listado que no existía con amplitud en la legislación previa, pues sus elementos se encontraban dispersos y escuetamente regulados en la vasta gama de leyes administrativas y fiscales del Estado, lo que complicaba no solo el ejercicio de la función jurisdiccional, sino el trabajo de las personas litigantes.

Ahora bien, lo anterior se aborda no solo como un mero dato histórico, sino para brindar el contexto al cual se enfrentó (y sigue enfrentando) tanto el Tribunal, como las personas justiciables que acuden a él.

Ciertamente, en el derecho mexicano, existen diversas acepciones que los Tribunales le han asignado al vocablo “podrá”, dependiendo del contexto y el marco normativo en el que se inserte. De la misma manera, podemos encontrar diferentes criterios en relación con la naturaleza y alcances del principio de definitividad, así como sus excepciones.

En ese sentido, las leyes que rigen la emisión de los actos o resoluciones impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado prevén diversos recursos en sede administrativa y el legislador estatal, en la mayoría de tales ordenamientos, estableció que los actos o resoluciones administrativas “podrán” ser recurridas por las personas interesadas a través de los mismos, ante lo cual surge la interrogante siguiente:

¿La persona justiciable debe agotar el recurso en sede administrativa antes de acudir al Tribunal, o es optativo para ella hacerlo?

Afortunadamente, al resolver diversos recursos de reclamación en contra de autos de admisión de demanda interpuestos por las autoridades, el Pleno del Tribunal generó el

criterio de que, cuando el legislador local ha utilizado el vocablo “podrá”, con base en el principio pro actione y la naturaleza del juicio contencioso administrativo, lo correcto es leerlo como la posibilidad de que la persona justiciable acuda directamente al Tribunal, sin la necesidad de agotar el recurso en sede administrativa, como enseguida se expone.

El gran obstáculo a vencer fue que existen diversos criterios del Poder Judicial de la Federación en los cuales se brindan diversas interpretaciones del vocablo “podrá” en relación con el principio de definitividad y sus excepciones.

Así, para removerlo y poder brindar una respuesta exhaustiva, compatible con el derecho de acceso a la justicia, se contrastó la naturaleza del juicio de amparo, frente a la del juicio contencioso administrativo, pues no son iguales, ni persiguen los mismos objetivos.

En efecto, debemos recordar que el juicio de amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un medio de defensa extraordinario de jerarquía constitucional, tendente a salvaguardar los derechos humanos de las personas, es decir, es un medio de control constitucional.

En cambio, vale la pena recordar que, en el juicio contencioso administrativo, la función del Tribunal es dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública estatal y municipal, y las personas gobernadas.

Ello se enmarca en el tema de los medios de protección en sede administrativa y en sede jurisdiccional, establecidos a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho.

Esos medios de impugnación se han considerado de dos tipos: indirectos y directos.

En los primeros, la persona afectada no tiene intervención alguna ya que constituyen, por un lado, mecanismos de autotutela administrativa derivados del poder de revisión que ejercen los órganos superiores sobre los inferiores y que consisten en la supervisión de la actuación de sus subordinados a fin de verificar su legalidad y oportunidad, es decir, buscan la eficacia de la administración pública.

En los segundos, la participación de las personas gobernadas es fundamental, ya que sin ella no tiene lugar esta forma de control. Dentro de ellos encontramos los recursos administrativos, así como los procesos jurisdiccionales, bien sea ante tribunales administrativos o ante tribunales judiciales, esto es, buscan la protección de los particulares, en cuanto a la actuación de la autoridad.

Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal.

Luego tenemos que, conforme a la tesis IV.2o.A.146 A, de rubro: “RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO DE NULIDAD. SUS DIFERENCIAS.”,⁴ algunas diferencias entre los recursos administrativos y el juicio de nulidad, son:

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 177844.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

JUICIO DE NULIDAD

La autoridad que conoce de los recursos administrativos, generalmente es la misma que emitió el acto o su superior jerárquico.

La autoridad que resuelve el juicio contencioso administrativo, es una autoridad ajena a la autoridad que emitió el Acto impugnado, autónoma e independiente del poder al que pertenece, lo que resulta en una contienda.

Los efectos de los recursos administrativos pueden ser de simple anulación, de reforma del acto impugnado, o de reconocimiento de un derecho.

Los efectos del juicio de nulidad son de mera anulación y de plena jurisdicción, en este último caso, sólo a efecto de reconocer y reparar un derecho subjetivo de la Actora, lesionado por el Acto impugnado, tiene el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar sus derechos y condenar a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos.

La autoridad que conoce de los mismos se sujeta a los agravios y cuando es el superior jerárquico, en algunos casos, al examen de la oportunidad del acto impugnado.

El tribunal se sujeta a los agravios y en algunos casos está facultado para analizar oficiosamente algunas cuestiones, como la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación y motivación.

La función del recurso administrativo es el control en la administración, con el objeto de lograr la eficacia de su actuación, que es de orden público, y no a la tutela de intereses particulares, no obstante que el particular resulte beneficiado, puesto que cuando éste interpone el recurso, existe colaboración de su parte para lograr la eficiencia administrativa.

La función del tribunal es dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

Los recursos administrativos no implican una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa

En el juicio de nulidad sí existe una verdadera controversia entre el particular afectado y la administración pública, por lo que realiza una función jurisdiccional.

Gabino Fraga sostiene que el control que la administración ejerce sobre sus propios actos, con motivo de los recursos en esa sede, es insuficiente para la debida protección de los derechos de los administrados, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar el propio acto o el del inferior como ilegal y, para dejarlo, en consecuencia, sin efecto, y más aun cuando en el seno de la administración sus órganos proceden normalmente con criterios uniformes.⁵

Por su parte, Sánchez Pichardo realiza las precisiones siguientes:

a) Indica que la actuación de la autoridad administrativa al interponerse un recurso administrativo consistirá no tanto en llevar a cabo una función materialmente judicial, dado que no existen intereses en conflicto en relación a los cuales la autoridad administrativa esté por encima para dirimir la composición de los intereses en conflicto.

b) El recurso administrativo puede servir para eliminar un acto no conforme a derecho y que se interpone por quien haya sufrido perjuicio a causa del acto jurídico administrativo.

Este remedio contra la injusticia del acto es útil para el gobernado y salvaguarda el Estado de Derecho, puesto que tanto este como la autoridad se encuentran sometidos al principio de legalidad.

c) A pesar de lo anterior, en el caso de los recursos administrativos no estamos frente a una composición de una controversia de intereses, dado que quien revisa el acto es la propia autoridad que lo emite o su superior jerárquico,

⁵ FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. Editorial Porrúa, cuadragésima octava edición, Ciudad de México, 2012, pág. 436.

de donde se deduce parcialidad en cuanto al acto a revisar.

Por ende, estamos ante un desenvolvimiento de un interés en conflicto y no ante la composición de un conflicto.

d) De lo anterior se sigue que la finalidad procesal de una autoridad administrativa es la de desarrollar el interés en conflicto contenido en el acto jurídico administrativo hasta contrastarlo, en autoreexamen, contra el parámetro legal en el que le está permitido actuar, al grado de confirmar o revocarlo.

Por el contrario, la finalidad procesal de una autoridad judicial está en juzgar una litis propuesta por las partes contradictorias, es decir, en la composición de un conflicto.⁶

También, se destaca que Gonzalo Armienta hace referencia a la necesidad de que toda actividad jurídica de la administración pública cuente con mecanismos de control de legalidad de las resoluciones que de ella emanan, lo cual permite no solo una mayor eficiencia por parte de los órganos que la integran, sino el respeto a los derechos de las personas administradas.⁷

6 SÁNCHEZ Pichardo, Roberto. Los medios de impugnación en materia administrativa. Recursos administrativos, juicios de nulidad tradicional, en línea y sumario. Amparo en materia fiscal y administrativa. Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2019, págs. 125-127.

7 Coord. OLIVAS Campos, José René. Derecho administrativo. Editorial Po-

A la luz de las precisiones anteriores, se comparte la conclusión a la que arribó el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el sentido de que no es posible sustentar una interpretación del vocablo “podrá” en el marco del juicio de amparo, pues se refiere a una base fáctica y legal diversa a la que rige el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, pues se atiende a que aquél es un medio de defensa extraordinario en el que se tutelan los derechos humanos del justiciable y la litis versa sobre la constitucionalidad del acto reclamado, a diferencia del juicio contencioso administrativo, en el que su materia es el control la legalidad de los actos emanados de la administración pública.

Así, resultan entendibles los criterios de las personas juzgadoras en materia de amparo, pues con ellos evitan un uso excesivo de ese medio de control constitucional excepcional para combatir actos que previamente pueden ser modificados, confirmados o revocados por un tribunal ordinario, como lo es mediante el juicio contencioso administrativo.

Además, como la función de los recursos administrativos es lograr la eficacia de la actuación de la administración pública, que es de orden público, y no a la tutela de intereses particulares aun y cuando las personas pudieran resultar beneficiadas con su interposición, a partir de una interpretación a la luz del principio pro actione, insertado en el texto del artículo 17 de la Constitución General desde el 15 de septiembre de 2017, para efectos del juicio contencioso administrativo, el término “podrá” debe entenderse como la posibilidad, no la obligación, segunda edición, Ciudad de México, 2018, pág. 278.

gación, de agotar el recurso en sede administrativa previo a promover la acción de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Dicho en otras palabras, el no haber agotado el recurso en sede administrativa, no condiciona la procedencia del juicio contencioso administrativo, pues su interposición es optativa.

Lo expuesto se orienta con dos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El primero de ellos es la jurisprudencia 2a./J. 139/99, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son:⁸

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación literal

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 191656.

y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las “vías judiciales correspondientes” como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrati-

vas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

Notas:

El criterio contenido en esta tesis no guarda relación alguna con las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, que permiten impugnar un acto de autoridad administrativa sin agotar los medios ordinarios de defensa; véase la tesis 2a./J. 19/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 131.”

El segundo, es lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 147/2019.⁹

En ese precedente se resolvió que no existía la contradicción de tesis denunciada por las razones siguientes:

9 Resuelta en sesión de ocho de agosto de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas,

“Consecuentemente, la diferencia radica en que las hipótesis analizadas por la Primera Sala¹⁰ se refieren al recurso ordinario establecido en un procedimiento jurisdiccional, que debe agotarse como requisito sine qua non, a fin de cumplir con el principio de definitividad, para que sea procedente el juicio de amparo contra la última determinación. En cambio, el caso estudiado por la Segunda Sala¹¹ tiene relación con el recurso establecido en un procedimiento administrativo, cuyo agotamiento es optativo para el gobernado, previo a acudir a un procedimiento jurisdiccional para dilucidar la problemática contendida; en esa tesitura, es incuestionable que no hay contradicción de criterios entre las Salas contendientes, en virtud de que el ejercicio interpretativo que cada una realizó no parte de supuestos jurídicos que tengan un punto de toque de derecho, sino de razonamientos de interpretación en torno a diferentes problemas jurídicos.”

De la misma manera, se comparte el criterio sostenido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis VII-P-SS-106.¹²

Finalmente, se destaca y celebra que el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, publicada el 4 de septiembre de 2021, disponga que: “Las personas interesadas afectadas por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán a su elección interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley, o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.”, con lo cual el legislador estatal se inclinó por privilegiar [con claridad] el acceso a la justicia de las personas, tomando en consideración el precedente establecido por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

respecto del considerando tercero, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis.

10 Contradicción de tesis 89/2007-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 148/2007.

11 Contradicción de tesis 122/2016, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.).

12 Cuyo rubro es: “RECURSO ADMINISTRATIVO, EL EMPLEO DEL TÉRMINO “PODRÁ” EN LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVEA, IMPLICA LA OPTATIVIDAD EN SU PRESENTACIÓN DE MANERA PREVIA A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.”, sus datos de identificación son R.T.F.J.F.A., Séptima época, Año III, No. 25, agosto 2013, p. 82.

III. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, se advierte que, al hablar del combate de los actos o resoluciones administrativas, cuando el legislador estatal utilizó el vocablo “podrán”, se refiere a la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

Así, conforme al significado común de las palabras, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que la palabra “poder” significa tener expedita la facultad o potencia de hacer algo, o tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo.

Luego, conforme a ese medio de consulta por “expedito” se entiende desembarazado, libre de todo estorbo y, por otro lado, nos indica que la expresión “optar” entraña escoger algo entre varias cosas y la diversa “deber” implica estar obligado a algo por ley divina, natural o positiva.

A la luz de la interpretación gramatical y sistemática de las voces referidas, se concluye que la interposición de los recursos en sede administrativa resulta optativa y, por ende, no debe agotarse previo a acudir ante los órganos jurisdiccionales en materia administrativa.

Ello es así, al quedar claro que cuando la legislación utilice la palabra podrá, se refiere a que la persona justiciable está libre de cualquier estorbo para poder ejercer esa facultad, esto es, interponer el recurso de referencia, sin que en algún momento la norma lo obligue agotar previo a acudir a esta instancia, lo que revela la voluntad del legislador de concederle la posibilidad de elegir la vía que conforme a sus intereses convenga para impugnar una resolución administrativa emitida en términos de dicho ordenamiento.

Así, esa optatividad constituye un elemento esencial que torna inaplicable el principio de definitividad, pues debe entenderse como la posibilidad, no la obligación, de agotar el medio ordinario de defensa indicado, previo a promover la acción de nulidad ante el Tribunal Administrativo correspondiente.

En esa línea se afirma que, de erigir la interposición de los recursos en sede administrativa como un presupuesto que condicione el ejercicio de la acción ante los Tribunales, constituiría una obstáculo sin sustento alguno y, por ende, carente de razonabilidad y proporcionalidad que vacíe de contenido el artículo 17 de la Constitución General que¹³ incluyó expresamente en su texto el principio pro actione.¹⁴

13 El quince de septiembre de dos mil diecisiete se adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución General, cuya redacción se encuentra en los términos siguientes:

“Artículo 17. [...]”

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]”

En la exposición de motivos de la reforma constitucional se señaló que en el Estado mexicano predomina la percepción de que la justicia funciona mal y dos de los mayores problemas que se perciben son la injusticia y la desigualdad; y se añadió que en la actualidad se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia, lo cual causa insatisfacción y frustración en la sociedad y genera la paradoja que el sistema de impartición de justicia es uno que genera injusticias.

Lo anterior se considera así, pues se dijo que predomina una ideología procesalista que impide la resolución de fondo de los conflictos planteados ante los tribunales. Además, se observó que en la impartición de justicia, en todos los niveles de gobierno, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia.

Es por ello que el Poder Revisor de la Constitución fue categórico en señalar que la referida reforma constitucional exige un cambio de mentalidad en las autoridades jurisdiccionales para que no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por aquella que decida efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustantivo.

14 Con relación a lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte señaló, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, que el principio pro actione está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva por lo

IV. FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

EZQUIAGA Ganuzas, Francisco Javier. La motivación de las decisiones interpretativas electorales. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, 2017, pág. 19

FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. Editorial Porrúa, cuadragésima octava edición, Ciudad de México, 2012, pág. 436.

Coord. OLIVAS Campos, José René. Derecho administrativo. Editorial Porrúa, segunda edición, Ciudad de México, 2018, pág. 278.

que ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deberán ser interpretados siempre en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de existir un dilema jurídico entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa que amplíe el acceso a la justicia.

Además, al resolver la contradicción de tesis 74/2009 reconoció que este principio interpretativo deriva del principio pro persona, lo anterior, con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, para descartar así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Sobre este aspecto, la Corte Interamericana señaló que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

En esa misma tesitura, la Comisión Interamericana al interpretar el artículo 25 de la Convención americana en el informe 105/99 estableció:

“[...] 61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”

SÁNCHEZ Pichardo, Roberto. Los medios de impugnación en materia administrativa. Recursos administrativos, juicios de nulidad tradicional, en línea y sumario. Amparo en materia fiscal y administrativa. Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2019, págs. 125-127.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en línea el treinta de marzo de dos mil veintidós.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, consultada en línea el treinta de marzo de dos mil veintidós.

Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, consultada en línea el treinta de marzo de dos mil veintidós.

Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, consultada en línea el treinta de marzo de dos mil veintidós.

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia 2a./J. 139/99, de rubro: “REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 191656.

Tesis IV.2o.A.146 A, de rubro: “RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO DE NULIDAD. SUS DIFERENCIAS.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 177844.

Ejecutoria de la contradicción de tesis 147/2019, sustentada entre la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal.

tesis VII-P-SS-106, cuyo rubro es: “RECURSO ADMINISTRATIVO, EL EMPLEO DEL TÉRMINO “PODRÁ” EN LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVEA, IMPLICA LA OPTATIVIDAD EN SU PRESENTACIÓN DE MANERA PREVIA A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.”, sus datos de identificación son R.T.F.J.F.A., Séptima época, Año III, No. 25, agosto 2013, p. 82.

Raúl **Montoya Zamora**



**AVANCES DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO:
ANÁLISIS DE CASO DURANTE EL PROCESO
ELECTORAL 2020-2021**

Raúl Montoya Zamora

Doctor en Derecho con mención honorífica por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); especialista en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España;

Perfil PRODEP vigente; Líder del Cuerpo Académico Consolidado Aspectos Constitucionales de la Reforma del Estado Mexicano; miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT; Profesor-Investigador adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED.

AVANCES DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO: ANÁLISIS DE CASO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

Raúl **Montoya Zamora**¹

SUMARIO: Resumen. 1. Planteamiento introductorio; 2. Antecedentes del caso y planteamientos de los impugnantes; 3. Argumentos sostenidos por el TEPJF para resolver sobre la integración paritaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; 4. Reflexión conclusiva; Fuentes de la investigación.

RESUMEN

El objeto de este texto, consiste en analizar los argumentos principales brindados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver los recursos de reconsideración: del SUP-REC-1414/2021 a SUP-REC-1421/2021, acumulados; en relación con el principio de paridad de género en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, electa durante el proceso electoral 2020-2021, con la finalidad de destacar la evolución del criterio jurídico en la materia, el cuál trasciende no sólo a la postulación de las candidaturas, sino a la integración paritaria de la legislatura.

Para lograr nuestro objetivo, con apoyo en los métodos dogmático jurídico, exegético y de estudio de caso, en primer término se realizará un planteamiento introductorio en donde se destaca la evolución jurisprudencial del principio de paridad a partir de la reforma constitucional y legal de 2014 en materia electoral; en segundo término, se plasman los antecedentes del caso en análisis y los planteamientos centrales de los impugnantes en los recursos de reconsideración resueltos por la Sala Superior del TEPJF; en tercer lugar, se analizan los principales argumentos del TEPJF al resolver la controversia

1 Doctor en Derecho con mención honorífica por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); especialista en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España; Perfil PRODEP vigente; Líder del Cuerpo Académico Consolidado Aspectos Constitucionales de la Reforma del Estado Mexicano; miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT; Profesor-Investigador adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED.

relacionada con la observancia del principio de paridad en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y finalmente, apoyados en lo antes expuesto, se exponen las conclusiones a las que se llegan.

Palabras clave: Paridad, materia electoral, igualdad, no discriminación, avances, ponderación.

ADVANCES IN THE PRINCIPLE OF GENDER PARITY: CASE ANALYSIS DURING THE 2020-2021 ELECTORAL PROCESS

ABSTRACT

The purpose of this text is to analyze the main arguments provided by the Superior Chamber of the Electoral Tribunal of the Judiciary of the Federation (TEPJF), when resolving the appeals for reconsideration: SUP-REC-1414/2021 to SUP-REC-1421/2021, accumulated; in relation to the principle of gender parity in the integration of the Chamber of Deputies of the Congress of the Union, elected during the 2020-2021 electoral process, with the purpose of highlighting the evolution of the legal criteria in the matter, which transcends not only to the nomination of candidates, but also to the parity integration of the legislature.

In order to achieve our objective, with the support of the legal dogmatic, exegetical and case study methods, firstly, an introductory approach will be made, where the jurisprudential evolution of the principle of parity from the constitutional and legal reform of 2014 in electoral matters will be highlighted; secondly, the background of the case under analysis and the main arguments of the challengers in the appeals for reconsideration resolved by the Superior Chamber of the TEPJF are presented; thirdly, the main arguments of the TEPJF in resolving the controversy related to the observance of the principle of parity in the integration of the Chamber of Deputies of the Congress of the Union are analyzed; and finally, based on the above, the conclusions reached are presen-

ted.

Key words: Parity, electoral matter, equality, non-discrimination, progress, weighting.

1. Planteamiento introductorio

La voz paridad proviene del latín paritas, y es una expresión polisémica, ya que admite diversos significados. Dentro de los significados de dicha expresión, se encuentran: a) Comparación de algo con otra cosa; b) igualdad de las cosas entre sí, y c) en economía, valor comparativo de una moneda con otra (Real Academia de la Lengua Española, 2021).

Para los efectos del presente trabajo, es importante el significado relacionado con la igualdad, aludiendo precisamente al principio de igualdad tanto formal como sustancial entre la mujer y el hombre, y a la obligación que tiene el Estado Mexicano de garantizar el derecho de las personas de ser votadas en condiciones de paridad (igualdad) para todos los cargos de elección popular. Lo anterior, en conformidad con los artículos 4, 35 y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos (Congreso de la Unión, 2021).

El principio de igualdad entre mujeres y hombres debe dirigirse a poner de manifiesto las diferencias que existen entre éstos, considerando distintos factores como la edad, el género, la vulnerabilidad, la raza, creencias, etcétera, con la finalidad de considerar una igualdad real (Melgarejo, 2011).

En ese sentido, el principio de paridad de género es usado para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de representación popular (Secretaría de Gobernación, 2021). Criterio que como se verá, es útil tanto para definir la postulación de las candidaturas, así como para garantizar la integración paritaria de los órganos de representación.

De acuerdo con el Magistrado presidente de la Sala Superior del TEPJF, Reyes Rodríguez Mondragón, el principio de paridad de género fue introducido en el sistema jurídico mexicano con la finalidad de atender la discriminación que, por cuestión de género, ha limitado históricamente el acceso de las mujeres a la vida pública del país. Es un principio que va más allá de facilitar el acceso de las mujeres a los puestos de repre-

sentación popular, y exige contemplar su inclusión en otros ámbitos de la vida pública, como lo son, las autoridades administrativas electorales o las dirigencias partidistas (Reyes, 2021).

El principio de paridad de género fue introducido mediante la reforma constitucional en materia política electoral del año 2014, así como en las nuevas leyes electorales surgidas con motivo de dicha reforma. En un comienzo, este principio de paridad obligaba solamente a los partidos políticos a postular candidaturas de forma paritaria en las legislaturas (Federal y locales). Sin embargo, mediante criterios interpretativos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, amplió dicho principio en la postulación de candidaturas de los ayuntamientos, a pesar de que la reforma de 2014 no contemplaba expresamente esa posibilidad (TEPJF, Jurisprudencia 6/2015).

Con lo cual, también la Sala Superior definió las dimensiones del contenido del principio de paridad en el orden municipal, resultando de ello, la obligación de los partidos y las autoridades electorales de garantizar la paridad de género en la

postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. En primer lugar, desde una óptica vertical, para lo cual deben postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y en segundo lugar, desde de una perspectiva horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado (TEPJF, Jurisprudencia 7/2015).

En ese momento, la posibilidad de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, no sólo en la postulación, sino en la integración de las legislaturas (federal y locales), así como en los ayuntamientos, era todavía objeto de discusión, en virtud de su confrontación directa con los principios de autoorganización y autodeterminación partidista, ya que llevar una alteración de las listas de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, con la finalidad de garantizar una integración paritaria del órgano que correspondiera, conllevaba la necesaria afectación de dichos principios partidistas.

De esa suerte, en la jurisprudencia

dencia 36/2015, se concluyó qué, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular debían atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Criterio con el cuál, se dependía del resultado de una ponderación, para determinar la integración paritaria de un órgano colegiado de representación popular.

En esa narrativa evolutiva del principio de paridad, ahora, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, conocida coloquialmente como: “paridad en todo”, dicho principio permea no sólo en la postulación de las candidaturas a las legislaturas (federal y locales) y ayuntamientos, sino en todos los cargos de representación popular, incluidas las gubernaturas, así como en los nombramientos de las secretarías que realicen los titulares de los poderes ejecutivos federal y locales, y demás cargos dentro del Poder Judicial de la Federación y Ayuntamientos.

Esta reforma, ha redimensionado los criterios interpretativos en materia de paridad que ha tomado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hoy día, en el caso de las legislaturas federal y locales, dicho principio de paridad tiene que garantizarse no sólo en la postulación, sino en la integración de las legislaturas, tal y como lo dicta la reciente jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

De la jurisprudencia de cuenta, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Ello, considerando en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político (TEPJF, Jurisprudencia 10/2021).

De esa suerte, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Conforme a lo razonado, en estos casos resulta conforme al principio de igualdad y no discriminación, que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres (TEPJF, Jurisprudencia 10/2021).

Dicho criterio jurisprudencial, se encuentra íntimamente relacionado con el contenido en la Jurisprudencia 9/2021, en el cual, se establece que las autoridades administrativas electorales, atentas a su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tienen facultades de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y re-

glas específicas en la materia (TEPJF, Jurisprudencia 9/2021).

Un caso reciente relacionado con el cumplimiento de dicho principio de paridad en la integración de la legislatura es el relacionado con la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, electa en el pasado proceso electoral 2020-2021.

De dicho caso nos ocupamos a continuación, con la finalidad de destacar los principales argumentos sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver sobre la integración paritaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Antecedentes del caso y planteamientos de los impugnantes

La resolución que se analiza tuvo origen en la impugnación realizada por un grupo de mujeres (cada una en lo individual y con interés legítimo para interponer el juicio) contra el acuerdo INE/CG1443/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), por medio del cual se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignó a los partidos políticos nacionales las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024 (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

A través de las impugnaciones, se pretendía modificar el orden de asignación de los partidos políticos PRI, PAN y PT, en las circunscripciones tercera, cuarta y quinta, respectivamente, a fin de que iniciara con una fórmula de mujeres. Ello, debido a que las recurrentes argumentaron que la autoridad responsable dejó de observar el principio de alternancia de géneros por periodo electivo en cada circunscripción plurinominal, lo cual

generó un perjuicio a las mujeres en tanto que, al haber obtenido un número impar de escaños, se asignó un número mayor de hombres que de mujeres (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Adicionalmente, las impugnantes señalaron como agravio, la violación al principio de paridad previsto en los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 30, 35 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el bloque de convencionalidad que protege los derechos humanos de las mujeres (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

En esencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó por mayoría de votos, de 5 a 2, ajustar la fórmula del Partido Verde Ecologista de México presentada para la diputación federal por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal, integrada por hombres, para sustituirla por una fórmula conformada por mujeres. Y con este ajuste, se logró la paridad en la Cámara de Diputados con 250 hombres y 250 mujeres (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Ahora veamos cuáles fueron los argumentos brindados por la Sala Superior del TEPJF, para resolver de esa manera.

3. Argumentos sostenidos por el TEPJF para resolver sobre la integración paritaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Después de que la Sala Superior hiciera un ejercicio interpretativo de los escritos de las promoventes, con la finalidad de advertir los agravios que les causó el acto impugnado, concluyó que la pretensión última de las justiciables consistía en que se realizaran los ajustes necesarios en las asignaciones efectuadas en el acuerdo impugnado, ya que no se respetó el principio de paridad en la conformación total de la Cámara de Diputados que resultó electa en el proceso electoral federal 2020-2021 (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Así, la Sala Superior del TEPJF, consideró fundado el agravio planteado consistente en vulneración al principio de paridad, puesto que se advirtió que

la integración final del órgano, resultante de las designaciones efectuadas, no representó una paridad cuantitativa de por lo menos el 50% de cada género (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Por lo que se resolvió armonizar el principio de paridad con otros principios rectores de la materia, tales como el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y mínima intervención, a fin de generar certeza jurídica para los actores políticos y asegurar los principios de paridad e igualdad previstos en la Constitución Federal (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Para arribar a tal resolución, la Sala Superior del TEPJF tomó en consideración que, los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución General; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Por ello, reconoció que debía partirse del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, político, entre otros; tanto en México como en el mundo en general. La igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

De igual manera, se estableció que en el ámbito político, se prevé el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

De esta forma, la Sala Superior estableció que el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. Dicho principio de paridad de género está reflejado en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General que disponen como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y la obligación de los partidos políticos de garantizarlo en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Conforme con lo anterior, el TEPJF argumentó que el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, obliga a la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

En ese orden de ideas, el TEPJF razonó que la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. A partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS). Lo anterior, fue determinado con sustento en la jurisprudencia 11/2018 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO

PARA LAS MUJERES”.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, estimó que la paridad de género se encuentra orientada a alcanzar la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales, con la finalidad última de erradicar la discriminación y desigualdad estructural de quienes históricamente se han encontrado en situación de desventaja para participar, competir y acceder en cargos de elección popular (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Igualmente, el TEPJF, determinó que la paridad de género debía ser leída en conformidad con el principio de igualdad y no discriminación. Así, la igualdad sustantiva implica que las autoridades, están obligadas a realizar las acciones necesarias a fin de remover las dificultades que dificulten el pleno ejercicio de los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso, de las mujeres que compiten por cargos de elección popular (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

De lo anterior, el TEPJF concluyó que, al Consejo General del INE, le correspondía vigilar que las actividades de su competencia que integran el proceso electoral se desarrollaran con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, incluido el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

En el caso, las recurrentes adujeron que el acuerdo impugnado vulneró el principio de paridad, en tanto que la asignación efectuada dio como resultado una conformación de la Cámara de Diputados de 248 mujeres y 252 hombres, es decir, del 49.6% y 50.4%, respectivamente (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, estimó que el Instituto Nacional Electoral debió realizar una interpretación del principio de paridad que beneficiara en mejor medida a las mujeres, en tanto este principio debía entenderse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Lo anterior implicó que, aun cuando las listas de candidaturas se encontraban firmes por no haber sido controvertidas por este motivo; al realizar el procedimiento de asignación conforme al orden de las listas registradas, a partir del nuevo marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso electoral, la autoridad administrativa nacional estaba en posibilidad de armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, modificar el orden de prelación respectivo, a fin de hacer efectivo el mandato que se desprende del contenido de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Máxime que, en el presente proceso electoral rigió la reforma conocida como “paridad en todo” lo que implica una nueva aproximación a este principio al momento de verificar la integración final del Congreso Federal en términos de género.

Por lo que para garantizar el principio de paridad en sede jurisdiccional, la Sala Superior del TEPJF, consideró necesario armonizar dicho principio con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos; el principio de mínima intervención, así como las circunstancias que rodearon el caso, como el hecho en que dentro del expediente SUP-REC-1410/2021 y acumulados, el Pleno de esa Sala determinó revocar las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, emitidas a favor de dos varones candidatos propietario y suplente, respectivamente, propuestos por el PAN, para otorgarlas a las mujeres de dicho partido dentro de la cuarta circunscripción; lo que dio como resultado que, la integración de la Cámara de diputados, por género, se modificara para un total de 249 mujeres y 251 hombres, esto es, la diferencia entre cada género para lograr la paridad cuantitativa de 50% de mujeres y 50% de hombres, ya era de una curul

(TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Lo antes expuesto, permitió a la Sala Superior concluir que, si la subrepresentación de género femenino era de una curul, sólo ese número es el que debía ajustarse (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

De esa suerte, el TEPJF, consideró que se debía escoger, de entre las alternativas posibles, el método que causara un menor impacto a los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que compitieron en el proceso electoral en curso, sobre todo, si se tomaba en cuenta la cercanía de la toma de protesta y los tres elementos antes referidos (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Así, el TEPJF estimó que se debería considerar dos elementos:

- 1) El partido que tenga una mayor subrepresentación del género femenino, y
- 2) Las etapas del procedimiento de asignación

Dicha medida, esto es, la determinación de realizar los ajustes en aquel partido que tenga una mayor subrepresentación de las mujeres, a juicio de la Sala Superior, armoniza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las mujeres militantes de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Así, de la revisión del acuerdo impugnado, y del cumplimiento de la sentencia de la propia Sala Superior referida en párrafos atrás, mediante la cual se asignó a una fórmula de mujeres un espacio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, se advirtió que el partido en el cual existía una mayor subrepresentación de las mujeres, lo era el Partido Verde Ecologista de México; por lo cual, se consideró que era en dicho ente político donde se necesitaba aplicar una medida adicional, a fin de hacer efectivo el contenido del principio de paridad previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución federal (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Como un segundo elemento a considerar en este método, se encuentran las etapas del procedimiento de asignación de diputaciones, por lo que la Sala

Superior determinó que el ajuste necesariamente debería recaer en alguna de las diputaciones asignadas por resto mayor a ese partido político (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

En ese orden de exposición, atendiendo al desarrollo de la fórmula de asignación efectuada por el Consejo General del INE, se apreció que la última asignación por resto mayor del Partido Verde Ecologista de México recayó en la tercera circunscripción plurinominal, por lo que se determinó que fuera en esa diputación donde debía realizarse el ajuste (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Luego entonces, se observó que al Partido en comento le fueron asignadas en total cuatro diputaciones en la tercera circunscripción plurinominal electoral, siendo que la diputación número cuatro recayó en una fórmula integrada por hombres. De ahí que la Sala Superior estimara que lo procedente era que la cuarta diputación de la tercera circunscripción del Partido Verde Ecologista de México fuera ocupada por una fórmula de mujeres; por lo que se ordenó que se debería asignar la diputación a la siguiente de la lista registrada por ese partido político que pertenezca a dicho género (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Con la modificación anterior, se alcanzó la petición de las recurrentes consistente en garantizar el principio de paridad de la integración total de la Cámara de Diputados, al conformarse por doscientas cincuenta mujeres y doscientos cincuenta hombres, tomando en cuenta las diputaciones por ambos principios (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

4. Reflexión conclusiva

El principio de paridad de género, introducido mediante la reforma constitucional de 2014, ha evolucionado de forma considerable. Ya que de estar previsto solo para la postulación de las candidaturas a los órganos legislativos, en la actualidad se entiende aplicable a los ayuntamientos, y trasciende a la integración paritaria de dichos órganos colegiados.

Hoy día, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, conocida coloquialmente como: “paridad en todo”, dicho principio permea no sólo en la postulación de las candidaturas a las legislaturas (federal y locales) y ayuntamientos, sino en todos los cargos de representación popular, incluidas las gubernaturas, así como en los nombramientos de las secretarías que realicen los titulares de los poderes ejecutivos federal y locales, y demás cargos dentro del Poder Judicial de la Federación y Ayuntamientos.

La mencionada reforma, ha redimensionado los criterios interpretativos en materia de paridad que ha tomado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que actualmente, en el caso de las legislaturas federal y locales, dicho principio de paridad tiene que garantizarse no sólo en la postulación, sino en la integración de las legislaturas, tal y como lo dicta la reciente jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

En la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, resultante del proceso electoral 2020-2021, el TEPJF, resolvió una serie de impugnaciones donde se reclamaba que dicho órgano legislativo no quedó conformado de manera paritaria. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó por mayoría de votos, de 5 a 2, ajustar la fórmula del Partido Verde Ecologista de México presentada para la diputación federal por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal, integrada por hombres, para sustituirla por una fórmula conformada por mujeres. Y con este ajuste, se logró la paridad en la Cámara de Diputados con 250 hombres y 250 mujeres

(TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Los argumentos sustanciales de la resolución se dieron sobre la armonización del principio de paridad con otros principios rectores de la materia, tales como el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y mínima intervención, a fin de generar certeza jurídica para los actores políticos y asegurar los principios de paridad e igualdad previstos en la Constitución federal.

Y para efectos de realizar los ajustes a las listas de representación proporcional registradas por los partidos políticos para la asignación de las curules, la Sala Superior del TEPJF, consideró que se debía escoger, de entre las alternativas posibles, el método que causara un menor impacto a los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que compitieron en el proceso electoral en curso, sobre todo, si se tomaba en cuenta la cercanía de la toma de protesta y los tres elementos antes referidos (TEPJF, SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS).

Así, el TEPJF estimó que se debería considerar dos elementos:

1) El partido que tenga

una mayor subrepresentación del género femenino, y

2) Las etapas del procedimiento de asignación.

En consecuencia, del análisis del acuerdo impugnado, y conforme a lo razonado, la Sala Superior advirtió que el partido en el cual existía una mayor subrepresentación de las mujeres, lo era el Partido Verde Ecologista de México; por lo cual, se consideró que era en dicho ente político donde se necesitaba aplicar una medida adicional, a fin de hacer efectivo el contenido del principio de paridad previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución federal. Además, dentro de las etapas del procedimiento de asignación, se estimó que era en la denominada como “resto mayor”, donde debería de hacerse el ajuste correspondiente. Lo cual fue efectuado en una fórmula integrada por hombres (la registrada en el cuarto lugar de la tercera circunscripción por el Partido Verde).

De ahí que la Sala Superior estimara que lo procedente era que la cuarta diputación de la tercera circunscripción del Partido Verde Ecologista de México fuera ocupada por una fórmula de mujeres; con lo cual

se alcanzó la paridad en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con 250 mujeres y 250 hombres.

El criterio sustentado por el TEPJF resulta relevante, porque por primera vez en la historia de la Cámara de Diputados Federal, se alcanzó la paridad en la integración de esta, después de que, en el año 2014, se introdujera el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas.

Dicho criterio, abre la puerta para que las autoridades electorales de los estados, tanto las administrativas como las jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme lo mandatan los artículos primero, 35, fracción II, y 41 fracción I, de la Constitución Federal, adopten resoluciones con dicho impacto en la conformación final de las legislaturas estatales y los ayuntamientos, para ir haciendo efectivo el mandato constitucional de paridad de género.

Asimismo, la sentencia constituye un insumo relevante para los operadores jurídicos, porque muestra a detalle cómo proceder para armonizar los principios de paridad de género, con los de mínima intervención, autodeterminación y autoorganización partidista, y así lograr una integración paritaria, pero afectando lo menos posible otros principios y valores implicados, según se advirtió.

FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Congreso de la Unión. 2021. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Congreso de la Unión. 2019. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Melgarejo Rannauro, Elizardo. 2011. “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género”, en *Ius*. Vol. 5. No. 28. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Reyes Rodríguez Mondragón, 2021. Paridad de Género. Disponible en <https://justiciaabierta.net/abc-electoral/genero-2/paridad-de-genero/>, consultada el 24 de noviembre de 2021.

Secretaría de Gobernación. 2021. Glosario. Disponible en <http://sil.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277>, consultada el 24 de noviembre de 2021.

TEPJF. 2015. Jurisprudencia 6/2015.

TEPJF. 2015. Jurisprudencia 7/2015.

TEPJF. 2015. Jurisprudencia 36/2015.

TEPJF. 2021. Sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-1414/2021 y acumulados.

TEPJF. 2021. Jurisprudencia 9/2021.

TEPJF. 2021. Jurisprudencia 10/201.

Mtro. Alan Esteban
Onofre Hernández



LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA, REFLEXIONES SOBRE SU CALIFICACIÓN

Mtro. Alan Esteban Onofre Hernández

Licenciado en Derecho por la ULSA Morelia, Maestro en Derecho con Opción Terminal en Ciencia Política por la UMSNH, cuenta con diversos cursos y diplomados de especialización en materia de Humanidades, Ciencia Política y Derecho Electoral. Se ha desempeñado como coordinador de Agentes Federales de Migración en el INM, asesor jurídico en el H. Congreso del Estado de Michoacán, el H. Ayuntamiento de Chihuahua y actualmente en el H. Congreso del Estado de Chihuahua como investigador del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, además de pertenecer al claustro docente de la Licenciatura en Administración Pública y Ciencias Políticas de la UVAQ.

LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA, REFLEXIONES SOBRE SU CALIFICACIÓN

“La libertad puede existir sin igualdad y la igualdad sin libertad”.

Octavio Paz

Abstract

La calificación de la autoadscripción indígena, propicia un debate actual y necesario sobre los elementos en torno a la inclusión, tanto en la legislación como en los criterios jurisdiccionales, que se han establecido para los sujetos de derecho pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas en nuestro país. El contexto en México se encuentra marcado por un tránsito de exclusión, a un lento reconocimiento de la multiculturalidad.

En este sentido, la finalidad de estas líneas es la de exponer las aristas de la realidad, por un lado, la tendencia para que el reconocimiento de la autoidentificación indígena no corresponda o dependa de la anuencia del Estado y por otro, una realidad de carencia de autoridad responsable de calificarla, como es el caso mexicano, propiciando casos ya vistos de fraude a la ley o incluso, una ausencia de verdadera representatividad de los Pueblos Originarios en cargos de elección popular o en su participación democrática efectiva.

La declaración universal de los derechos humanos, en su numeral 21,¹ contempla el derecho de toda persona a la participación en el gobierno a través del sufragio libre y secreto, representando esa voluntad que, en su conjunto, es la base de la autoridad del poder público, que al mismo tiempo consagra el artículo 39 de la constitución federal en México. Bajo este contexto, es fundamental nutrir el debate y también reconocer, tal como lo han ido concretando,

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> Última consulta 22 de enero de 2022.

tanto el legislador permanente como los criterios jurisdiccionales, el derecho de los Pueblos Indígenas a la representación y participación efectiva en materia electoral.

La cultura política democrática, vista como esa particular generalidad en contexto, de la que resulta la organización y gobierno estatal, impresa totalmente de las formas en las que un pueblo vive o entiende la tarea de gobierno, e incluso la representación pública (Peschard, 2015), tiene que ser enmarcada con las formas tradicionales u originarias en las que, especialmente en el caso de México pero sin duda puede aplicarse a muchas más regiones de Latinoamérica, comunidades han desarrollado mecanismos de elección o participación. Ejemplo son las comunidades de usos y costumbres que, en Michoacán, eligen a sus representantes a través de elecciones que reúnen a los votantes en la plaza pública y son plenamente validas sin necesidad de urnas o boletas, sino a mano alzada o por mecanismo prácticos.

En ese tenor, poco a poco en los procesos electorales más recientes, las acciones afirmativas han permitido la inclusión de este sector vulnerable de la población en México, de forma que se tienen importantes avances para que, la representación pública, recoja las voces de una nación multicultural como la nuestra. Como antecedentes, basta recordar que según el INEGI para 2010, la población que se consideraba indígena sumaba un total de 11,132,562 personas a lo largo del país, algo así como el 9.91% de la población total.

En México, la ratificación de la Convención 169 de la OIT² y la reforma constitucional de 2001, han sido fundamentales para temas como el autogobierno, las consultas y los distritos indígenas, pero la base de toda consideración solidaria alcanzada por los Pueblos indígenas, parte del reconocimiento a la autoadscripción, autoidentificación o autoconciencia de quien se considera parte de

2 Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf Última consulta 22 de enero de 2022.

estas Comunidades. Los retos para su calificación, constituyen el centro del debate entre un sistema jurídico que evoluciona al pluralismo pero que, como parte de este, no cuenta con una autoridad facultada para determinarla.

Bajo esta línea, desde el siglo XIX la experiencia constitucional en materia de derechos indígenas, particularmente en los países de Centro y Sudamérica, revela una transición que va de una relación jurídica de sujeción, convirtiéndolos en un primer momento en sujetos de derecho disueltos de autoridades propias y tierras colectivas que propiciaron su anexión al Estado, además de la reducción poblacional indígena bajo diversos esquemas (Yrigoyen, 2016), quizá la más amigable, desde una conquista espiritual; hasta llegar a la concreción de diversos ordenamientos legales y jurisprudenciales, tanto en lo nacional como internacional, donde hoy tienen cabida su identidad y pertenencia, cultural, religiosa, lingüística, entre otras.

Desde una perspectiva de avanzada, la legislación en materia indígena

debe abrirse paso y ganar terreno bajo la visión, no de restablecimiento de derechos, sino de protección y potencialización de estos (Pérez Portilla, 2002). Para muestra de este avance en nuestro país, los acuerdos de San Andrés Larráinzar significaron un coyuntural momento, aunque también de crisis social, en donde el Estado mexicano recogió de primera mano las necesidades indígenas y se comprometió a fortalecer el derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. Lo anterior, además con miras a lograr la paz ante el conflicto zapatista, pero también como elemento detonante de unidad nacional.³

Dentro de este contexto en el ámbito nacional, la autoadscripción aglutina elementos de identidad, pertenencia, conciencia o conexión de un individuo que, de forma libre y voluntaria, crea con las costumbres, tradiciones, rasgos o instituciones sociales de un Pueblo o Comunidad. Es así como ese vínculo cultural o con los valores históricos, económicos, pero en particular políticos, permite la representación en cargos de

3 Última parte del numeral 3.1. de los Compromisos del gobierno federal con los pueblos indígenas.

elección popular, así como propicia la inclusión para la toma de decisiones en otras opciones de participación ciudadana.

La idoneidad de la prueba que acredite la pertenencia a la conciencia indígena, no solo en lo individual sino también ampliando la responsabilidad a los partidos políticos, es la subjetividad que se requiere superar para lograr una democracia incluyente, abierta a la pluralidad genuina del pensamiento. Porque justo en un sistema jurídico democrático, el cambio no se impone, se debate, mucho más en los temas indígenas. De igual manera, tal como afirma el artículo 1, numeral 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial,⁴ asegurar el progreso y la protección de grupos raciales o étnicos sin distinción de derechos, debe propiciar la adopción de medidas, que como al caso, no se vicien o pierdan el sentido de su causa.

Pese a la ocasional distorsión del sistema de representación en la materia, es imperiosa la restitución del poder de decisión a la sociedad, en cualquiera de sus matices culturales. Hoy la apuesta invita a que los cargos de elección popular acerquen y consoliden una relación eficaz entre gobernantes y gobernados. Generar una discusión profunda, será en modo alguno, la superación de barreras propicias para la exclusión y falta de integración de sectores tan valiosos dentro de nuestro país. Estas líneas, pretenden esa reflexión y acción, no solamente como una problemática que ya toca a las puertas de las autoridades electorales, sino también como una responsabilidad social compartida, a la que todos estamos llamados a colaborar para buscar soluciones.

4 Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx> Última consulta 22 de enero de 2022.

El puente entre lo personal y lo público al momento de adscribirse a una conciencia indígena, conlleva la apropiación de causas que, en el discurso político, se apeguen a una lealtad simbólica en la estructura de poder. Como muestra de estos lazos contruidos por una persona y su comunidad, se encuentra sin duda el manejo de la lengua indígena, siendo así que se configura un fenómeno en suma interesante en torno a la autoadscripción y según cifras del INEGI, cada entidad federativa en México, refleja una realidad distinta en la forma en la que la ciudadanía en el supuesto, valora y se siente identificada a su pertenencia indígena.

Para el año 2010, el total de población hablante de una lengua indígena pero no de español, con una edad de 3 años en adelante, era de 1,096,512 y en comparación con 2020, fue de 865,972. Por su parte, en ese mismo rango de edad, la población que además del español hablaba una lengua indígena, fue en el año 2010 de 6,913,362 y en 2020 de 7,364,645. También en 2010, en ciudades grandes 4 de 10 personas que hablaban una lengua indígena, no se autodefinían como tales y en contraste, en Estados como Oaxaca, Nayarit, Sonora, Michoacán, Sinaloa y Baja California Sur, la proporción de quienes hablan una lengua indígena era cercana a la de los que se autoadscribían como tales.⁵

El contexto bajo el cual un individuo puede desarrollar una cercanía a nivel de pertenencia, con una Comunidad Indígena determinada, es hasta hoy producto de diversos factores. En esto, además de influir el constante cambio y evolución de usos o costumbres adaptados a las amenazas de un mundo globalizado, la conciencia de lo indígena, continúa siendo víctima del racismo, tanto por su conexión con la visión de un sector

5 Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/lengua/#Tabulados> Última consulta 22 de enero de 2022.

marcado por las desigualdades económicas como sociales, como también por el aprovechamiento de la falta de condiciones para el ejercicio de los derechos político electorales.

Bajo esa realidad, las razones de una plena conexión a la cultura indígena, van más allá del color de piel, lugar de nacimiento, residencia o el propio manejo de la lengua y en general, cualquier condición biológica o fenotípica. Aunque justo en este panorama y sus posibilidades, se encuentran ancladas las pretensiones de quienes de frente a la coyuntura electoral, han visto una vía de acceso al poder bajo las acciones afirmativas o la sola declaración bajo protesta de decir verdad con la que se manifiesta. La principal némesis a la calificación de la autoadscripción, entraña esa libertad de conexión, por momentos subjetiva o en contraste, incluso también excesiva en la carga de la prueba.

Desde el criterio jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-876/2018) ha sostenido que, es necesario redoblar esfuerzos para asegurar que los Pueblos Indígenas tengan una plena participación en la cosa pública y bajo una amplia protección de sus derechos, tanto para el reconocimiento calificado como simple, sostiene que debe existir una plena presunción de validez. De igual manera, particularmente en cuanto a la carga de la prueba, el Tribunal señala su correspondencia para quien sostenga la presunción de que la autoadscripción es desatinada. Siendo además que la valoración estará al amparo de una perspectiva cultural, considerando el sistema normativo interno y la cosmovisión del caso en particular.

Todo lo anterior, expresa los esfuerzos por establecer un piso de pleno respeto a la libertad de cualquier persona para autoadscribirse, así mismo para que la calificación sea en condiciones que permitan consolidar las aspiraciones políticas sin detrimento de cualquier tipo. La suficiencia de la prueba para la autoconciencia de identidad cultural⁶ tiene, prima facie, riesgos al mismo tiempo que envuelve una medida de preservación, defensa e inclusión en un Nación pluricultural bullente.

6 La jurisprudencia 12/2012 de TEPJF, señala al criterio de autoadscripción, como suficiente para el reconocimiento de los integrantes de los Pueblos originarios para gozar de los derechos que de la pertenencia se derivan.

México ha signado todas las declaraciones, de los organismos internacionales de los que es parte, en materia de derechos de los Pueblos Indígenas, haciendo de su política exterior una muestra del reto que tiene en casa. Nuestra Nación, alberga 92 lenguas originarias con posibles variantes dialectales y 56 etnias, (Sámano Rentería, Durand Alcántara y Gómez González, 2001) un importante reto, tanto para la inclusión, como para la potencialización de los derechos indígenas en materia político electoral.

Desde un punto de vista antropológico, se hace obligado comprender la cuestión de la identificación étnica, a la luz de una conexión entre lo netamente racial y lo cultural, al igual que la diacronía ancestral de una comunidad, de frente al grado de identidad con el cual el lenguaje, la religión, el territorio o el gobierno, marcan ese mismo desarrollo. El resultado, es una base en donde lo objetivo, se vuelve tremendamente variable y da como resultado una subjetividad que es el centro de fundamental para salvaguardar y desarrollar la autoconciencia indígena (Pérez Portilla, 2002).

Nuestros Pueblos o Comunidades, representan de esta forma, esas alamedas que conducen tanto a nuestro pasado histórico, como a nuestra definición en el presente para ir definiendo el futuro como nación. Finalmente, frente a nosotros, incluyendo a juzgadores e instituciones electorales, legisladores y sociedad en general, tenemos el importante reto tanto de aportar como fomentar y respetar, la participación política de forma que las voces de toda comunidad indígena se vean expresadas en cargos de elección popular, siempre bajo el más amplio respeto de las vías o mecanismos para concretarse.

Bibliografía

Yrigoyen, R. (2016). Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista. México: UNAM.

Sámano, M. A., Durand, C. y Gómez, G. Los acuerdos de San Andrés Larraínzar en el contexto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Americanos. En Ordóñez, R. J. E. (Coord.). (2001). Análisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas. México: UNAM.

Pérez, K. La nación mexicana y los pueblos indígenas en el artículo 2º. Constitucional. En Carbonell, M. y Pérez, K. (Coord.). (2002). Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena. México: UNAM.

Peschard, J. (2015). La cultura política democrática. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática núm. 2. México, D.F.: Instituto Nacional Electoral.



Voz Joven

Quidluris No. 55

64

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA





ELECCION DIRECTA DE REGIDORES. VENTAJAS Y DESVENTAJAS

CARLOS DANIEL **ALVARADO APODACA**

Originario de Rosales, Chihuahua,

FORMACION PROFESIONAL: Licenciado en Derecho por la Universidad Regional del Norte URN. Actualmente estudiante de la maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, en la Universidad La Salle Chihuahua ULSA.

EXPERIENCIA LABORAL: Actualmente abogado litigante, he trabajado en organismos de la sociedad civil como FICOSEC Delicias, he sido docente de bachillerato, actualmente Presidente del Club de Leones Delicias Castores. He sido servidor público en el ayuntamiento de Rosales, así como asesor jurídico y representante ante la asamblea municipal del IEE en diferentes campañas electorales en los municipios de Rosales, Delicias, Saucillo, Meoqui y Julimes,

ELECCION DIRECTA DE REGIDORES. VENTAJAS Y DESVENTAJAS

Como todos sabemos, hoy en día en nuestro estado de Chihuahua, los regidores de los 67 ayuntamientos son electos cada tres años en un esquema de elección por planillas, en las cuales, votamos en un mismo bloque al candidato a alcalde y su suplente, junto a los regidores de mayoría relativa y sus suplentes, es decir, en una boleta electoral, en los municipios más grandes del estado como Ciudad Juárez y Chihuahua capital, llegamos a votar por hasta veinticuatro personas, que integrarán parte del ayuntamiento.

En otros estados de la República Mexicana, como Nayarit, hay un esquema diferente para la elección de regidores, en el cual la ciudadanía vota directamente por el regidor correspondiente a la demarcación electoral donde se ubique su domicilio, es decir, en vez de votar por una planilla donde se encuentran el candidato a alcalde y los regidores, el elector vota en una boleta por el candidato a alcalde de su preferencia y en otra boleta por el candidato a regidor que más le convenza.

Pero, se preguntarán por qué es, o debería ser, tan relevante, abordar este tema. Pues en los últimos meses en nuestro estado diferentes agrupaciones de la sociedad civil organizada, así como legisladores locales y actores políticos, han impulsado la idea de introducir este sistema de “elección directa” de regidores en la legislación de nuestro estado, para que, en las elecciones locales del año 2024, podamos adaptar este modelo.

A continuación voy a enlistar, lo que podrían ser las ventajas o desventajas a analizar en la implementación de este nuevo modelo de “elección directa de regidores”, con la finalidad de que el lector pueda construir su posición respecto al tema.

VENTAJAS

Según la encuesta de percepción “Así estamos Juárez 2021”¹ el 97 % de la población, no puede mencionar el nombre de ninguno de sus Regidores y Regidoras y 8 de cada 10 ciudadanos no se siente representado por algún regidor. Por lo que el elegirlos de manera directa, nos permitirá conocerlos más de cerca y que se aumente la presencia del regidor en dos importantes momentos; cuando acuda durante el periodo de campañas a solicitar el voto, se verá obligado a estar más de cerca durante el proceso electoral, para conocer las necesidades y presentar las mejores propuestas a la ciudadanía de su demarcación territorial, y al ganar la elección, al estar representando un área geográfica muy específica del municipio, los ciudadanos tendrán un representante real y legítimo, al que pudieran tener “más en corto” para realizar sus solicitudes, gestiones, quejas, etc.

Otra ventaja importante es que el regidor de dicha demarcación territorial, estará más apegado a la realidad social de sus representados, al ser emanado de dicha área geográfica, se espera que conozca más de cerca las problemáticas y proyectos necesarios para la comunidad.

Actualmente cuando votamos por el presidente municipal, votamos por la totalidad de regidores que integran la planilla. Si un ciudadano se siente representado por un candidato a regidor, pero no se siente representado por el candidato a alcalde, o viceversa si un ciudadano identifica sus preferencias electorales con un candidato a alcalde pero no con los candidatos a regidores, el elector se ve limitado en las opciones que pudiera elegir para emitir su voto, por lo que la elección directa de regidores le permitiría seleccionar al candidato a alcalde y al candidato a regidor por separado, pudiendo sentirse más satisfecho con sus opciones, logrando así tener una democracia más real y directa.

Al introducir el modelo de elección directa a nuestro sistema electoral local, el legislador tendrá que garantizar los mecanismos de participación ciudadana vigentes en nuestro estado, por lo que podrá o deberá existir la regulación a la figura de candidatos independientes a regidor de una demarcación electoral, determinar el porcentaje de apoyo ciudadano necesario, etc. Así mismo la ciudadanía podrá evaluar el desempeño del regidor, pudiendo solicitar en caso de

ser necesario. a la mitad de su periodo un proceso de revocación de mandato. De la misma manera se aplicarían los criterios y acciones afirmativas en materia de paridad de género, debiendo los partidos políticos postular en el mismo número de demarcaciones, mujeres y hombres, candidatos y candidatas a regidoras, así mismo, debiendo generar un antecedente registral de bloques de competitividad de las demarcaciones electorales para asignar los géneros en posteriores procesos.

DESVENTAJAS

Si bien podemos aseverar, como buenos demócratas, que una democracia de calidad no tiene precio, sin embargo, en el pasado proceso electoral 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral² aprobó un presupuesto a ejercer de \$457,629,159.69, lo que sin duda, al implementar el modelo de elección directa de regidores tendría que incrementarse el gasto, por todo lo que implica; el costo de impresión, logística de traslado y almacenamiento de boletas, capacitación sobre el nuevo modelo a funcionarios SAES, CAES Y Mesas Directivas de Casilla, la instalación de una urna adicional en cada casilla, entre otros gastos que pudieran originarse. Sin tomar en cuenta que los candidatos a regidores tendrían la oportunidad de realizar propaganda, digital e impresa, lo que generaría una cantidad extra de papel desechado y residuos contaminantes.

El apartado B, Fracción V, Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Instituto Nacional Electoral, la facultad de establecer la geografía electoral para los procesos electorales federales y locales:

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

Por lo que, en el supuesto de la elección directa de regidores, el INE tendrá que realizar un exhaustivo trabajo de la creación de las demarcaciones territoriales dentro de los 67 municipios del estado, teniendo un tiempo limitado y gene-

rando así una necesidad más de recurso económico para llevarlo a cabo.

Los órganos jurisdiccionales en materia electoral, se ven saturados de carga laboral. Durante el proceso electoral, desde los actos preparativos de la elección, el periodo de campañas y los actos posteriores a la elección se presentan medios de impugnación a diferentes actos de la autoridad electoral, partidos, candidatos, ciudadanos, servidores públicos etc. Por lo que se acumula un importante número de expedientes en el Tribunal Estatal Electoral. Además, algunos de estos recursos pasan a instancia de Sala Regional Guadalajara y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que establecer la figura de elección directa de regidores, implicaría para los Tribunales Electorales, un universo adicional de recursos de impugnación, de las diferentes demarcaciones electorales de los 67 municipios que tendrían que resolver. Esto traería como consecuencia el que el TEE tuviera la necesidad de, por lo menos durante el proceso electoral, realizar contratación de personal eventual adicional, incrementar el presupuesto para insumos, materiales, más recurso operativo etc. Lo que implicaría además de la carga laboral, un cargo presupuestal extraordinario.

Sin duda la confusión del electorado en la mampara ha sido un tema que se ha tocado en diferentes ocasiones desde que se dio la homologación de los calendarios electorales. El pasado proceso electoral el ciudadano marcó en la casilla un total de 5 boletas correspondientes a; gobernador, diputado federal, diputado local, ayuntamiento y sindicatura. Al implementarse para el año 2024 el sistema de “elección directa” de regidores, el ciudadano se vería en la necesidad de marcar un total de 7 papeletas electorales; presidente de la república, senadores, diputado federal, diputado local, alcalde, síndico y regidor, lo que podría provocar una mayor confusión y presión para el ciudadano que llegue a la urna.

REFLEXIONES FINALES

Sin duda el que podamos elegir de manera directa a nuestro o nuestra representante en el cabildo, representa un progreso muy importante para la democracia en nuestro estado, el tener una figura del regidor más cercana y más apegada a la realidad social beneficiaria en gran medida a los ciudadanos que representa, el tener una autoridad real en el territorio, recabando y actuando por las verdaderas necesidades de sus electores. Sin embargo, existen diferentes puntos que deben considerarse y que pudieran jugar en contra de esta importante iniciativa. Por lo que debemos tener muy en cuenta que es una realidad que en nuestro estado en algún momento, quizá muy cercano, esta reforma electoral se pudiera presentar y debemos estar listos.



Entrevista al:

DR. JORGE ALAN FLORES

Cátedra UNESCO-UACH “Ciudadanía activa por la paz en el norte de México”

72

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Entrevista Cátedra UNESCO-UACH “Ciudadanía activa por la paz en el norte de México”

JORGE ALAN FLORES FLORES

1. ***¿Qué es la Cátedra UNESCO-UACH “Ciudadanía Activa por la Paz en el Norte de México”?***

- Es un programa avalado por la UNESCO que busca la formación de ciudadanía para la prevención de la violencia y el establecimiento de una cultura de paz para lo cual se establecen cuatro objetivos específicos enmarcados en cuatro ejes temáticos transversales que abordan
 - i. Derechos humanos
 - ii. Comunicación para la paz
 - iii. Cultura de paz y
 - iv. Prevención de la violencia.

2. **¿Nos podría platicar un poco acerca de sus antecedentes?**

- El Programa de Cátedras UNESCO se caracteriza por la creación de Cátedras UNESCO y redes de colaboración en instituciones de enseñanza superior. De tal forma que en el 2020 la UACH a través de la Facultad de Filosofía y Letras atendió la convocatoria abierta UNESCO para la formación de la Cátedra

UNESCO “Ciudadanía activa por la paz en el norte de México”, la cual fue autorizada en abril de 2021 y formalizada en diciembre del mismo año. En agosto de 2022 se realizó la ceremonia de instalación.

- El antecedente más importante de la cátedra es el trabajo que han y siguen realizando los docentes a través de la docencia y la investigación que permite generar conocimiento nuevo y estrategias de atención a problemáticas relacionadas a Derechos Humanos y Cultura de la Paz.

3. ¿Cuál es el objetivo de su implementación?

- Generar un espacio de pensamiento crítico que impulse la formación de una sociedad más democrática, igualitaria y plural; con perspectiva de género, mediante el fortalecimiento de las relaciones entre instituciones de educación superior.
- Propiciar el diálogo con los distintos sectores de la sociedad que facilite la integración de la investigación con la práctica, apoyando así la formulación de políticas públicas.
- Contribuir a la formación de investigadores en el área de ciudadanía y prevención de la violencia, mediante la integración de la enseñanza, la investigación y el extensionismo con impacto social.

4. ¿Para quién está dirigido?

- Principalmente a la academia, con el objetivo de ofrecerle un marco de acción para el fortalecimiento y consolidación de una comunidad más humanista y comprometida con su entorno.
- A los diferentes actores de la sociedad (gobierno, empresa, organizaciones no gubernamentales) mediante el asesoramiento en proyectos de investigación e intervención en materia de educación, derechos humanos y cultura de paz.
- A la sociedad en su conjunto con el fin de contribuir a su

desarrollo integral.

5. **¿Qué significa construir ciudadanía?**

- Construcción de ciudadanía es un concepto complejo que involucra procesos sociales dinámicos que están marcados por sucesos históricos, de tal manera que construir ciudadanía conlleva reconocer esas relaciones de ida y vuelta del individuo con el entorno social, cultural y político; desarrollando el interés por participar en los asuntos públicos con un enfoque solidario, desde el reconocimiento del individuo como parte de esa sociedad.

6. **¿Cómo la construcción de ciudadanía desemboca en la construcción de paz?**

- La construcción de paz es un camino largo que debe de iniciar con la transformación de las relaciones entre los individuos rompiendo esquemas y paradigmas que poco favorecen al bienestar social. La construcción de una ciudadanía comprometida requiere de un compromiso genuino con su entorno que permita responder de manera diferente a situación de conflicto o de inequidad.

7. **¿Cuáles considera son los proyectos más importantes de Cátedra UNESCO-UACH?**

- Los proyectos de investigación derivados en tesis de grado con temáticas relevantes para la formación de ciudadanía y la cultura de paz como:
 - i. Comunidades de práctica: una apuesta para la transformación social, a través de las interacciones en entornos específicos.
 - ii. Retratos pictóricos femeninos y feministas en México:

Análisis para la percepción de la mujer del siglo XXI.

- iii. Identificación de un modelo de la cultura informacional para la construcción de una cultura de paz.
 - iv. Derecho y educación en la construcción de la sociedad chihuahuense: 1817-1910.
 - v. Prevención del delito y cultura de la paz en la profesionalización de las Fuerzas Armadas Mexicanas, un análisis de su segunda misión general.
 - vi. El tratamiento de los derechos humanos de las mujeres en la cobertura de los medios de comunicación digitales de Chihuahua.
 - vii. Posverdad y apología del delito en medios de comunicación (Caso: linchamiento a supuestos “robachicos” en Puebla 2018).
 - viii. Los medios de comunicación en el Desarrollo Humano y ejercicio de la Paz
- Formación continua: Curso introductorio a los estudios de paz que tiene como objetivo la formación epistemológica y metodológica para la futura intervención en la construcción de paz y prevención de la violencia dirigido al personal administrativo.
 - La Revista Mexicana de Estudios de Paz, la cual representa un medio de difusión de conocimiento nuevo sobre derechos humanos, comunicación para la paz, cultura de paz y prevención de la violencia.

8. ¿Cómo se relaciona la paz, la ciudadanía y la democracia?

- Antes de contestar la pregunta es necesario retomar estos tres conceptos. Democracia se refiere a las formas de gobierno en que puede ejercerse el poder político del y para el pueblo; tiene como características el pluralismo, la competencia político-electoral, posibilidad de elección de representantes públicos, entre otras. Por su parte Ciudadanía se entiende

como la relación que tiene lugar entre un individuo y la sociedad organizada de la cual forma parte; la posibilidad de participar activamente en las decisiones políticas de un Estado. El concepto Paz se concibe como un estado de bienestar, tranquilidad, estabilidad y seguridad, que es opuesto a la guerra y tiene una connotación positiva.

- Partiendo de estas definiciones, y reconociendo que hay importantes avances en materia de democracia, aún existen grandes retos a enfrentar y resolver para lograr la consolidación democrática; un elemento clave para la construcción y sustentabilidad de dicha democracia es la ciudadanía y el pleno ejercicio de los derechos del individuo. Los derechos humanos, como toda construcción social, ha tenido diferentes demostraciones a lo largo de la historia, volviéndose un aspecto inherente a la democracia. Por otro lado, un importante obstáculo para la consolidación de la democracia son los diferentes tipos de violencia y sus diversas manifestaciones, así como el impacto que esta puede llegar a tener en la vida de las personas y las sociedades. De ahí la relación de los tres conceptos: Democracia, Ciudadanía y Paz, y la trascendencia que en la vida de las personas y las naciones tiene este trinomio.

9. **¿Cuál es la participación de la Universidad Autónoma de Chihuahua y el Tribunal Electoral en el desarrollo de una educación cívica?**

- Una colaboración estratégica entre la UACH, la Cátedra UNESCO Ciudadanía Activa por la Paz en el Norte de México y el Tribunal Electoral permitirá sumar esfuerzos que impacten de manera positiva a un público muy variado, dado el ámbito de acción del Tribunal Electoral, en temas de derechos humanos y democracia, además de la formación continua de agentes para la paz mediante diversas estrategias como cursos, talleres y conferencias.

10. Por último, ¿algún mensaje para nuestros lectores?

- Solo invitarlos a que se sumen a este esfuerzo de construir una sociedad más justa, más comprometida con el entorno, más consciente de las expresiones de micro violencia y en la medida de lo posible minimicen esas acciones para el logro de una convivencia bajo los principios de los derechos humanos contribuyendo a una cultura de paz en todos los ámbitos y a todos los niveles.

LINEAMIENTOS QUID IURIS

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista Quid iuris, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CONTENIDO

Formato

Citas bibliográficas

- A. Cuando se refiere a libros.
- B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.
- C. Cuando se refiere a libros electrónicos.
- D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.
- E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.
- F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

Citas hemerográficas

- A. Cuando se refiere a revista impresa.
- B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.
- C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.
- D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.
- E. Cuando se refiere a un periódico.
- F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales

- A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.
- B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.
- C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

Aclaraciones finales

Abreviaturas

QUID IURIS

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, publica desde el año 2005 la revista *Quid Iuris*, con el objetivo de fomentar la investigación y la cultura democrática, además de contribuir al análisis jurídico.

Quid Iuris está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho Público. Desde su creación, la revista ha publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas del derecho público, distribuyéndose gratuitamente tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.

Quid Iuris es una revista trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustarse a los siguientes:

LINEAMIENTOS EDITORIALES

- RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33», Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.R 31320, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico **quidiuris@techihuahua.org.mx**.

- DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES. Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.

- RESUMEN DEL DOCUMENTO. Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sintetizen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (abstract). Los artículos deberán ser originales e inéditos.

- ORIGINALIDAD. El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.

- PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS. En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad

y fecha en que se llevó a cabo.

Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.

Formato

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto Word. Deben ser escritos en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros, 1.5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

Las notas deberán presentarse a pie de página, escritas con 1.5 de interlínea, en letra arial de doce puntos. Los distintos elementos que las conforman deberán ir separados sólo por coma. Los pies de página deberán ir numerados secuencialmente.

Citas bibliográficas

A continuación se precisan los datos que deben contener las citas bibliográficas, cabe mencionar que **la bibliografía será igual**, a excepción de la referencia a la página consultada.

Documentos impresos y electrónicos

A. Cuando se refiere a libros

El orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas si es que los hay todos, es el siguiente:

1. Autor.
2. Título de la publicación (entrecomillado y en letras itálicas). Edición (la primera no debe indicarse).
3. Lugar de publicación.
4. Editorial.
5. Colección (si es el caso).
6. Volumen o tomo (si es el caso).
7. Año de publicación
8. Página.

Ejemplo

Un autor:

GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 10a. ed. México, Oxford University Press, 2004 Mexico p. 54

Dos autores:

HERNÁNDEZ Estévez, Sandra Luz Y Durán, Rosalío. "Técnicas de investigación jurídica". 2ª ed. México, Oxford University Press, 1998. p. 54

Notas:

1) Cuando se cite posterior ocasión una por obra, segunda deberá utilizarse op. cit., acompañado del número de nota en donde apareció por primera vez la referencia siempre y cuando dicha referencia no sea la inmediata anterior;

2) Si tenemos necesidad de referir la misma obra, pero distinta página en la nota posterior inmediata, usaremos *ibid.* y el número de página;

3) Si se trata de la misma obra e incluso la misma página, entonces usaremos el vocablo *idem* (sin más indicación).

B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del capítulo.

2. Título del capítulo (entrecomillado y en letras *itálicas*).

3. En: subrayado y seguido de dos puntos, nombre del autor del libro, cuando éste difiere del autor del capítulo, seguido del título del libro.

4. En su: subrayado y seguido de dos puntos, cuando el autor del capítulo es el mismo autor del libro.

5. Lugar de publicación.

6. Editorial.

7. Año de publicación.

8. Página.

Ejemplo:

DE LA PEZA, José Luis. "Notas sobre la justicia electoral en México". En: OROZCO Henríquez, Jesús J. (Comp.) Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Tomo III, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, pp. 827-863.

C. Cuando se refiere a libros electrónicos

Fecha de consulta. Debido a que los documentos electrónicos son constantemente actualizados, deberá incluir en la referencia la fecha en que el documento fue revisado, entre corchetes, precedida por la palabra *fecha de consulta por último*, deberá contemplar día, mes y año.

Ejemplo:

[fecha de consulta: 18 Octubre 2005].

Disponibilidad y acceso. Para los recursos en línea se deberá proveer información que identifique y localice el documento consultado. Esta información deberá estar identificada por las palabras "Disponible en". La información de la ubicación de documentos en línea en una red

computacional como Internet, deberá estar referida al documento que fue consultado, incluyendo el método de acceso a él (por ejemplo: ftp, http://..., etc.) así como la dirección en la red para su localización. Dicha dirección deberá transcribirse tal cual, es decir, respetando las mayúsculas y minúsculas y con la misma puntuación.

Ejemplo:

Disponible en: <http://www.fao.org/DOCREP/003/V8490S/v8490s07.htm>

La cita se construye con los siguientes datos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Nombre del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición o versión.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Editor.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
9. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

ESTRADA Michel, Rafael. "El Caso Juárez y la Jurisdicción en el Estado Constitucional Democrático: La Resolución SUP-JRC- 796/200" [en línea]. México:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008] Disponible en: [http:// www.trife.org.mx/tod02.asp?menu= 15](http://www.trife.org.mx/tod02.asp?menu=15)

D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Título del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de revisión/actualización.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].

9. Capítulo o designación equivalente de la parte.

10. Título de la parte.

11. Ubicación del material original. 13. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “La interpretación argumentativa en la justicia electoral mexicana” [en línea]. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008], Capítulo VII. Una propuesta de interpretación de las disposiciones sobre la interpretación, especialmente en materia electoral.

Disponible en: <http://www.trife.org.mx/todo2.asp?menu=15>

E. Cuando se refiere a un diccionario enciclopedia como un todo

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Editor (ed.), compilador (comp.)
2. Título (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Edición (excepto la primera).
4. Lugar de publicación.
5. Editorial.
6. Año.
7. Páginas.

Ejemplo:

NOHLEN, Dieter. “Diccionario de Ciencia Política”. México: Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006. 785 p.

F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Voz.
2. En:
3. Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.).
4. Edición (excepto la primera).
5. Lugar de edición.
6. Editorial.
7. Año.
8. Página específica del término.

Ejemplo:

COMUNITARISMO. En: NOHLEN, México: Dieter. Diccionario de Ciencia Política. 2006. p. Porrúa- El Colegio de Veracruz, 238

Citas hemerográficas

A. Cuando se refiere a revista impresa La cita se construye con los

siguientes elementos:

1. Título de la revista
2. Lugar de publicación
3. Volumen
4. Número (anotar entre paréntesis)
5. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

AGORA, Organo de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. México, (32), Mayo-Julio 2008.

B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor (es) del artículo.
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título de la revista (en letra cursiva o subrayada)
4. Volumen (cuando la revista lo incluye).
5. Número (anotar entre paréntesis).
6. Paginación (precedida de dos puntos).
7. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. “La nueva justicia electoral”. Agora, Organo de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. (32):19-23, Mayo-Julio 2008.

C. Cuando se refiere a revistas electrónicas la cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título (letra mayúscula).
2. Tipo de medio [entre corchetes].
3. Edición.
4. Lugar de edición.
5. Editorial.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de consulta (requerida para documentos en línea; entre corchetes).
8. Serie (opcional).
9. Notas (opcional).
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).
11. Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

ELEMENTOS DE JUICIO. Revista de Temas Constitucionales [en línea]:

Colombia, Publicaciones y Medios EUA, (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008]. Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>
ISSN 1900-8376

D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del artículo o contribución, ya sea institución o persona. Título del artículo o contribución (entrecomillado y en letras itálicas).
2. Título de la revista o serie electrónica (en letra cursiva o subrayado).
3. Tipo de medio
[entre corchetes].
4. Volumen.
5. Número.
6. Día, mes y año.
7. Fecha de consulta [requerida para documentos en línea; entre corchetes].
8. Ubicación dentro del documento original.
9. Disponibilidad y acceso (requerida para documentos en línea). Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

HERNANDEZ Galindo, José Gregorio. “Anverso y reverso sobre la protección constitucional de los derechos”. Elementos de Vicio. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].

Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>

ISSN 1900-8376

E. Cuando se refiere a un periódico.

1. La cita se construye con los siguientes elementos:
2. Autor.
3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
5. Lugar de publicación.
6. Fecha (indicar día, mes y año).
7. Paginación.
8. Columna.

Ejemplo:

HERNANDEZ López, Julio. “Mullen: la contrainsurgencia”. La Jornada,

México 12 de marzo de 2009, p.5, col. Astillero

F. Cuando se refiere a un artículo de sección de periódico

1. La cita se construye con los siguientes elementos:

2. Autor.

3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).

4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).

5. Lugar de publicación.

6. Fecha (indicar día, mes y año).

7. Página.

8. Columna.

9. Nombre de la sección del diario entre paréntesis y precedido de En sección:

Ejemplo:

GUERRA Cabrera, Angel. “La democracia en América Latina”. La Jornada; México, 12 de marzo de 2008, p. 45, (En sección: Mundo).

Citas (Legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones)

A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Número de la ley y/o denominación oficial si la tiene.

2. Título de la publicación en que aparece oficialmente.

3. Lugar de publicación.

4. Fecha (indicar día, mes y año).

Ejemplo:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. periódico Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1994.

Ley N° 19.366. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de Enero de 1996.

B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes

1. Si en el trabajo ya se ha citado el número de tesis y el rubro, únicamente se especificará:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

2. Si en el trabajo no se ha citado el número de tesis y el rubro, se especificará:

Sala Superior, tesis S3ELJ 01 /2005. APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

C. Cuando se refiere a una resolución judicial Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-69/2009 y acumulados, de fecha 11 de marzo de 2009.

ACLARACIONES FINALES

Si son dos o tres autores, se unen los nombres con la conjunción ‘y’, y si son más de tres se ingresará sólo el primer autor, seguido de la abreviatura “et al.” entre corchetes.

El primer apellido de los autores va siempre con mayúsculas. El orden en que se escriben los nombres de los autores corresponde al orden en que aparecen en la portada del libro.

Cuando la obra es una compilación de varios artículos y el nombre del editor o compilador es nombrado en el documento, su nombre se pondrá en el lugar del autor, acompañado con la abreviación “ed” o “comp.” según corresponda.

En el caso de obras anónimas, el primer elemento de referencia será el título.

Si el lugar de publicación es incierto, podrá asignar el lugar probable entre corchetes.

Cuando no aparezca el lugar de publicación, deberá colocar la abreviatura “s.l.” entre corchetes.

Ejemplo:

[S.l.]: Fondo de Cultura Económica, 1999

-

Se citará la editorial, tal como figura en el documento, no es obligatorio incluir las expresiones “Editorial” o “Ediciones”. Cuando la editorial no aparezca mencionada, se podrá colocar la imprenta, si no presenta ninguno de estos datos se deberá colocar la abreviatura s.n. (sine nomine) entre corchetes. Ejemplo:

Bueno Aires: [s.n.], 2004.

Se debe mencionar el número de la edición y no la de reimpresión. La diferencia entre edición y reimpresión radica en que en el primer caso hubo cambios en el libro, que pueden haber sido muy importantes o no, mientras que en la reimpresión, el libro volvió a imprimirse sin ningún cambio o modificación.

Si no aparece ninguna fecha de publicación, distribución, etc. puede mencionar una fecha aproximada

Ejemplos:

Fecha probable [2004?]

Década segura [1 99-]

Década probable [1 97-?]

Siglo seguro [1 9—]

Siglo probable [1 9—?]

LINEAMIENTOS QUID IURIS

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista Quid iuris, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CONTENIDO

Formato

Citas bibliográficas

- A. Cuando se refiere a libros.
- B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.
- C. Cuando se refiere a libros electrónicos.
- D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.
- E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.
- F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

Citas hemerográficas

- A. Cuando se refiere a revista impresa.
- B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.
- C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.
- D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.
- E. Cuando se refiere a un periódico.
- F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales

- A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.
- B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.
- C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

Aclaraciones finales

Abreviaturas

QUID IURIS

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, publica desde el año 2005 la revista Quid Iuris, con el objetivo de fomentar la investigación y la cultura democrática, además de contribuir al análisis jurídico.

Quid Iuris está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho Público. Desde su creación, la revista ha publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas del derecho público, distribuyéndose gratuitamente tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.

Quid Iuris es una revista trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustarse a los siguientes:

LINEAMIENTOS EDITORIALES

- RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33», Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.R 31320, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico **quidiuris@techihuahua.org.mx**.

- DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES. Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.

- RESUMEN DEL DOCUMENTO. Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sintetizen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (abstract). Los artículos deberán ser originales e inéditos.

- ORIGINALIDAD. El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.

- PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS. En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad

y fecha en que se llevó a cabo.

Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.

Formato

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto Word. Deben ser escritos en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros, 1.5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

Las notas deberán presentarse a pie de pagina, escritas con 1.5 de interlínea, en letra arial de doce puntos. Los distintos elementos que las conforman deberán ir separados sólo por coma. Los pies de página deberán ir numerados secuencialmente.

Citas bibliográficas

A continuación se precisan los datos que deben contener las citas bibliográficas, cabe mencionar que **la bibliografía será igual**, a excepción de la referencia a la página consultada.

Documentos impresos y electrónicos

A. Cuando se refiere a libros

El orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas si es que los hay todos, es el siguiente:

1. Autor.
2. Título de la publicación (entrecomillado y en letras itálicas). Edición (la primera no debe indicarse).
3. Lugar de publicación.
4. Editorial.
5. Colección (si es el caso).
6. Volumen o tomo (si es el caso).
7. Año de publicación
8. Página.

Ejemplo

Un autor:

GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 10a. ed. México, Oxford University Press, 2004 Mexico p. 54

Dos autores:

HERNÁNDEZ Estévez, Sandra Luz Y Durán, Rosalío. "Técnicas de investigación jurídica". 2ª ed. México, Oxford University Press, 1998. p. 54

Notas:

1) Cuando se cite posterior ocasión una por obra, segunda deberá utilizarse op. cit., acompañado del número de nota en donde apareció por primera vez la referencia siempre y cuando dicha referencia no sea la inmediata anterior;

2) Si tenemos necesidad de referir la misma obra, pero distinta página en la nota posterior inmediata, usaremos ibid. y el número de página;

3) Si se trata de la misma obra e incluso la misma página, entonces usaremos el vocablo idem (sin más indicación).

B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del capítulo.

2. Título del capítulo (entrecomillado y en letras itálicas).

3. En: subrayado y seguido de dos puntos, nombre del autor del libro, cuando éste difiere del autor del capítulo, seguido del título del libro.

4. En su: subrayado y seguido de dos puntos, cuando el autor del capítulo es el mismo autor del libro.

5. Lugar de publicación.

6. Editorial.

7. Año de publicación.

8. Página.

Ejemplo:

DE LA PEZA, José Luis. "Notas sobre la justicia electoral en México". En: OROZCO Henríquez, Jesús J. (Comp.) Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Tomo III, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, pp. 827-863.

C. Cuando se refiere a libros electrónicos

Fecha de consulta. Debido a que los documentos electrónicos son constantemente actualizados, deberá incluir en la referencia la fecha en que el documento fue revisado, entre corchetes, precedida por la palabra fecha de consulta por último, deberá contemplar día, mes y año.

Ejemplo:

[fecha de consulta: 18 Octubre 2005].

Disponibilidad y acceso. Para los recursos en línea se deberá proveer información que identifique y localice el documento consultado. Esta información deberá estar identificada por las palabras "Disponible en". La información de la ubicación de documentos en línea en una red

computacional como Internet, deberá estar referida al documento que fue consultado, incluyendo el método de acceso a él (por ejemplo: ftp, http://..., etc.) así como la dirección en la red para su localización. Dicha dirección deberá transcribirse tal cual, es decir, respetando las mayúsculas y minúsculas y con la misma puntuación.

Ejemplo:

Disponible en: <http://www.fao.org/DOCREP/003/V8490S/v8490s07.htm>

La cita se construye con los siguientes datos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Nombre del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición o versión.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Editor.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
9. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

ESTRADA Michel, Rafael. "El Caso Juárez y la Jurisdicción en el Estado Constitucional Democrático: La Resolución SUP-JRC- 796/200" [en línea]. México:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008] Disponible en: [http:// www.trife.org.mx/tod02.asp?menu= 15](http://www.trife.org.mx/tod02.asp?menu=15)

D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Título del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de revisión/actualización.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].

9. Capítulo o designación equivalente de la parte.
10. Título de la parte.
11. Ubicación del material original.
13. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “La interpretación argumentativa en la justicia electoral mexicana” [en línea]. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008], Capítulo VII. Una propuesta de interpretación de las disposiciones sobre la interpretación, especialmente en materia electoral.

Disponible en: <http://www.trife.org.mx/todo2.asp?menu=15>

E. Cuando se refiere a un diccionario enciclopedia como un todo

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Editor (ed.), compilador (comp.)
2. Título (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Edición (excepto la primera).
4. Lugar de publicación.
5. Editorial.
6. Año.
7. Páginas.

Ejemplo:

NOHLEN, Dieter. “Diccionario de Ciencia Política”. México: Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006. 785 p.

F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Voz.
2. En:
3. Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.).
4. Edición (excepto la primera).
5. Lugar de edición.
6. Editorial.
7. Año.
8. Página específica del término.

Ejemplo:

COMUNITARISMO. En: NOHLEN, México: Dieter. Diccionario de Ciencia Política. 2006. p. Porrúa- El Colegio de Veracruz, 238

Citas hemerográficas

A. Cuando se refiere a revista impresa La cita se construye con los

siguientes elementos:

1. Título de la revista
2. Lugar de publicación
3. Volumen
4. Número (anotar entre paréntesis)
5. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

AGORA, Organo de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. México, (32), Mayo-Julio 2008.

B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor (es) del artículo.
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título de la revista (en letra cursiva o subrayada)
4. Volumen (cuando la revista lo incluye).
5. Número (anotar entre paréntesis).
6. Paginación (precedida de dos puntos).
7. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. “La nueva justicia electoral”. Agora, Organo de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. (32):19-23, Mayo-Julio 2008.

C. Cuando se refiere a revistas electrónicas la cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título (letra mayúscula).
2. Tipo de medio [entre corchetes].
3. Edición.
4. Lugar de edición.
5. Editorial.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de consulta (requerida para documentos en línea; entre corchetes).
8. Serie (opcional).
9. Notas (opcional).
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).
11. Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

ELEMENTOS DE JUICIO. Revista de Temas Constitucionales [en línea]:

Colombia, Publicaciones y Medios EUA, (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008]. Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>
ISSN 1900-8376

D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del artículo o contribución, ya sea institución o persona. Título del artículo o contribución (entrecomillado y en letras itálicas).
2. Título de la revista o serie electrónica (en letra cursiva o subrayado).
3. Tipo de medio
[entre corchetes].
4. Volumen.
5. Número.
6. Día, mes y año.
7. Fecha de consulta [requerida para documentos en línea; entre corchetes].
8. Ubicación dentro del documento original.
9. Disponibilidad y acceso (requerida para documentos en línea). Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

HERNANDEZ Galindo, José Gregorio. “Anverso y reverso sobre la protección constitucional de los derechos”. Elementos de Vicio. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].

Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>

ISSN 1900-8376

E. Cuando se refiere a un periódico.

1. La cita se construye con los siguientes elementos:
2. Autor.
3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
5. Lugar de publicación.
6. Fecha (indicar día, mes y año).
7. Paginación.
8. Columna.

Ejemplo:

HERNANDEZ López, Julio. “Mullen: la contrainsurgencia”. La Jornada,

México 12 de marzo de 2009, p.5, col. Astillero

F. Cuando se refiere a un artículo de sección de periódico

1. La cita se construye con los siguientes elementos:

2. Autor.

3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).

4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).

5. Lugar de publicación.

6. Fecha (indicar día, mes y año).

7. Página.

8. Columna.

9. Nombre de la sección del diario entre paréntesis y precedido de En sección:

Ejemplo:

GUERRA Cabrera, Angel. “La democracia en América Latina”. La Jornada; México, 12 de marzo de 2008, p. 45, (En sección: Mundo).

Citas (Legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones)

A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Número de la ley y/o denominación oficial si la tiene.

2. Título de la publicación en que aparece oficialmente.

3. Lugar de publicación.

4. Fecha (indicar día, mes y año).

Ejemplo:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. periódico Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1994.

Ley N° 19.366. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de Enero de 1996.

B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes

1. Si en el trabajo ya se ha citado el número de tesis y el rubro, únicamente se especificará:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

2. Si en el trabajo no se ha citado el número de tesis y el rubro, se especificará:

Sala Superior, tesis S3ELJ 01 /2005. APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

C. Cuando se refiere a una resolución judicial Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-69/2009 y acumulados, de fecha 11 de marzo de 2009.

ACLARACIONES FINALES

Si son dos o tres autores, se unen los nombres con la conjunción ‘y’, y si son más de tres se ingresará sólo el primer autor, seguido de la abreviatura “et al.” entre corchetes.

El primer apellido de los autores va siempre con mayúsculas. El orden en que se escriben los nombres de los autores corresponde al orden en que aparecen en la portada del libro.

Cuando la obra es una compilación de varios artículos y el nombre del editor o compilador es nombrado en el documento, su nombre se pondrá en el lugar del autor, acompañado con la abreviación “ed” o “comp.” según corresponda.

En el caso de obras anónimas, el primer elemento de referencia será el título.

Si el lugar de publicación es incierto, podrá asignar el lugar probable entre corchetes.

Cuando no aparezca el lugar de publicación, deberá colocar la abreviatura “s.l.” entre corchetes.

Ejemplo:

[S.l.]: Fondo de Cultura Económica, 1999

-

Se citará la editorial, tal como figura en el documento, no es obligatorio incluir las expresiones “Editorial” o “Ediciones”. Cuando la editorial no aparezca mencionada, se podrá colocar la imprenta, si no presenta ninguno de estos datos se deberá colocar la abreviatura s.n. (sine nomine) entre corchetes. Ejemplo:

Bueno Aires: [s.n.], 2004.

Se debe mencionar el número de la edición y no la de reimpresión. La diferencia entre edición y reimpresión radica en que en el primer caso hubo cambios en el libro, que pueden haber sido muy importantes o no, mientras que en la reimpresión, el libro volvió a imprimirse sin ningún cambio o modificación.

Si no aparece ninguna fecha de publicación, distribución, etc. puede mencionar una fecha aproximada

Ejemplos:

Fecha probable [2004?]

Década segura [1 99-]

Década probable [1 97-?]

Siglo seguro [1 9—]

Siglo probable [1 9—?]

ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
Cfr.	Confróntese, confrontar.
Comp.:	Compilador. Persona que reúne en una sola obra partes o textos de otros libros.
Coord.	Coordinador.
et al.	Abreviatura del término latino et allis que quiere decir y otros. Se utiliza para señalar que hay más de tres autores en la creación de la obra.
ed. eds.	Editoria, editoriales.
Ibid.	Abreviatura del término latino “ibidem” que significa en el mismo lugar, lo mismo. Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior. Cuando la referencia es exactamente la misma a la que procede, se usará solamente la abreviatura Ibid. En cambio, si el número de paginas es diferente, se utilizará Ibid. y a continuación el número de páginas.
In fine.	Al final.
loc. cit.	Abreviatura del término latino “locus citatum”, que significa obra citada. Se utiliza cuando se desea volver a referirse a una cita ya mencionada, pero no consecutiva y cuando corresponda a diferentes páginas del trabajo. Se debe repetir el apellido del autor y poner a continuación: Op. Cit., y el número de páginas.
Passim.	En varias partes.
s. a.	Sin año de publicación.
s. e.	Sin editorial.
f.	Sin fecha de edición.
s. l.	Abreviatura del término latino “sine locus”. Quiere decir que se desconoce la ciudad o el lugar de la edición, ya que no se consignó dentro de la obra.
s.n.:	Abreviatura del término latino “sine nomine”. Quiere decir que se desconoce el nombre de la editorial, editor o distribuidor de la obra.
ss.	Siguientes.
Trad.	Traductor.
ts.	Tomo, tomos.
Vid.	Ver.
Vol. o V. Vols. o Vv	Vol. Volumen dado de una obra en varios volúmenes. Vols, volúmenes. Se refiere al número de volúmenes que consta una obra.

Director

Hugo Molina Martínez

Colaboradores

Diva Acosta Cobos

Encargado

Diva Acosta Cobos

Autores

Mtro. Manuel Jurado Torres

Mtra. Paulina Chávez López

Lic. Raúl Montoya Zamora

Mtro. Alan Esteban Onofre Hernández

Lic. Carlos Daniel Alvarado Apodaca

Entrevistados

Dr. Jorge Alan Flores Flores

Editor/Diseño

Iosuni Madeleine Ochoa León

Comite Editorial

Hugo Molina Martínez

Paulina Chávez López

Diva Acosta Cobos

Iosuni Madeleine Ochoa León



55
QUIDIURIS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA